



**CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA**  
**ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL “DR. ARTURO ZELEDÓN CASTRILLO”**

**CURSO:**  
**PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL NUEVO PROCESO**  
**CIVIL Y MERCANTIL.**

**MÓDULO I – SERIE: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

**NOMBRE DEL MATERIAL**  
**EL LITISCONSORCIO**

**NOMBRE DEL TEMA**  
**EL LITISCONSORCIO VOLUNTARIO**

**AUTOR: RAFAEL LÓPEZ JIMENEZ**

## II. El Litisconsorcio Voluntario [53]

Se dispone en el art. 12, párrafo primero, de la LEC que podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo "título" o "causa de pedir". En este precepto se ofrece la posibilidad o se deja a la voluntad de las partes, demandantes o demandadas, de comparecer unidas en el proceso con la única exigencia de que las acciones que ejerciten provengan de un mismo "título" o "causa de pedir"[54].

La referencia que hace la Ley a la comparecencia en juicio de varias personas, ya sea desde el lado activo o desde el pasivo, obedece únicamente a la voluntad del demandante y no a la voluntad del demandado[55], esto es, que haya acuerdo de todos los demandantes en el litisconsorcio voluntario activo o la voluntad del demandante único de demandar a varios en el litisconsorcio voluntario pasivo[56]. El demandado puede comparecer voluntariamente a juicio pero ya no estaríamos hablando de litisconsorcio voluntario sino de otra figura procesal como es la intervención.

La existencia del litisconsorcio voluntario[57] puede obedecer a dos razones: i) que los diversos participantes en el consorcio sean cotitulares de la única relación jurídica que constituya el objeto de la litis; y ii) que los diferentes participantes sean titulares de acciones diferenciadas entre sí.

En la práctica, en los dos supuestos apuntados la constitución del consorcio es voluntaria, ya que nuestro ordenamiento procesal no exige que los distintos titulares de una misma relación jurídica tengan que comparecer en juicio como parte demandante para solicitar su protección jurídica[58].

La acumulación voluntaria lo es siempre a instancia de parte, y en concreto, a instancia de la parte demandante[59]. No se puede exigir al actor dicha acumulación y éste puede, según estime oportuno, dar lugar a la acumulación o interponer las pretensiones en distintos procesos[60].

Con el término litisconsorcio se describen, con base en datos puramente formales, dos fenómenos procesales bien diversos: la acumulación subjetiva de pretensiones y el proceso único con pluralidad de partes[61]. En este último, tal y como sostiene MONTERO, no hay acumulación de acciones porque no hay pluralidad de objetos[62].

Podemos hablar, por tanto, de una acumulación subjetiva de acciones distintas pero unidas en un solo proceso por la conexión que existe entre ambas cuando hay un litisconsorcio facultativo[63], o con mayor exactitud habría que hablar de una acumulación objetiva-subjetiva[64], porque toda acumulación requiere por naturaleza varias pretensiones[65] y cuando además es subjetiva, exige una pluralidad de partes, tantas parejas de contradictores cuantas sean las pretensiones acumuladas[66]. El fundamento de la acumulación consiste en facilitar el tratamiento conjunto de problemas de naturaleza semejante[67]. Para saber cuáles son los presupuestos y efectos del litisconsorcio voluntario necesariamente nos tenemos que remitir a lo dispuesto en el art. 72 de la LEC relativo a la regulación legal de la acumulación subjetiva de acciones.

Luego, siendo tanto el litisconsorcio voluntario como la acumulación subjetiva de acciones dos formas de una misma manifestación, es lógico que el legislador exija como condición o presupuesto para que las partes comparezcan en el proceso unidas, tanto en el art. 12.1 como en el art. 72 de la LEC, que las acciones provengan de un mismo "título" o "causa de pedir"[68]. Más concretamente en el art. 72 se preceptúa que: "Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir". En este artículo además se aclara el significado de "título" o "causa de pedir" al disponer que "el "título" o "causa de pedir" es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos".

En la nueva LEC se identifica el "título" con la "causa de pedir", a diferencia de la regulación del art. 156 de la LEC de 1881 que, a primera vista, contemplaba el "título" y la "causa de pedir" como dos presupuestos alternativos para la acumulación subjetiva de acciones[69]; ahora "título" se asimila a "fundamento jurídico" o "causa de pedir"[70]. Sin embargo, considero que aunque designan una misma realidad, esto es, el fundamento o la razón de pedir en sentido propio, ciertamente no son términos equivalentes[71], pues, como señala LÓPEZ-FRAGOSO, siendo lo mismo, ya que en ambos casos se alude al fundamento de hecho de las pretensiones, el título puede referirse más específicamente al contrato o documento en que

consta un negocio jurídico, mientras que la causa de pedir se refiere en general a los hechos constitutivos contemplados por una norma jurídica y en los que las partes fundan sus pretensiones[72]. En definitiva, con ambos términos, que son conceptos diferentes, se está haciendo referencia a una misma realidad[73]. Claro está que ello no es lo mismo que decir que son conceptos equivalentes o sinónimos; una cosa es el “título” y otra la “causa de pedir”, si bien los dos sirven para poder acumular las acciones en un mismo proceso. Si bien es cierto que aunque algunas veces la jurisprudencia ha confundido el “título” con la “causa de pedir”, como regla general ha entendido que son conceptos diferentes[74]. Así, el Tribunal Supremo considera que:

“...conviene recordar que, en la práctica, se entiende que título alude a negocio jurídico y causa de pedir al hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como también que, en general, la jurisprudencia considera la causa de pedir como el acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir las consecuencias jurídicas determinantes de su petición (...)”[75].

Es tan estrecha la relación entre “título” y “causa de pedir” que se ha llegado a defender la tesis de que el origen mismo de la voz “causa petendi” es consecuencia de la evolución que la expresión “título” ha tenido en la historia del derecho[76]; históricamente el componente causal de la acción ha estado y continúa estando vinculado con la determinación de la razón o del fundamento de la acción, e incluso se aprecia en la delimitación de la causa de pedir una constante histórica, pues se pretende definirla por su relación con el problema del “título justificador” del derecho, o de la “causa eficiente” del derecho. En definitiva, al carecer nuestro derecho de una definición legal de causa de pedir, la doctrina científica y jurisprudencial ha venido supliendo dicha situación actuando siempre dentro del marco conceptual que considera a la “causa petendi” como el título justificador del derecho[77]. No obstante, aclarada dicha cuestión, consideramos que lo verdaderamente importante no es tanto delimitar dichos términos sino más bien saber qué es lo que conforman dichos conceptos, esto es, si sólo los hechos jurídicamente relevantes, o si conjuntamente con dichos hechos las normas jurídicas que le son aplicables.

En el último párrafo del art. 72 de la LEC se indica que el “título” o “causa de pedir” es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos[78]; por tanto, del tenor literal de este precepto se desprende que lo relevante para permitir el litisconsorcio voluntario o la acumulación subjetiva de acciones son los hechos y no su fundamentación jurídica[79]. Así, está identificándose la “causa de pedir” única y exclusivamente con los hechos dejando a un lado los fundamentos jurídicos. En definitiva, el legislador pretende zanjar la cuestión de la identificación de la “causa de pedir” al reconducirla a los hechos, con lo que parece seguir la teoría de la sustanciación[80], conforme a la cual el fundamento jurídico no es un elemento determinante de la causa de pedir a efectos de delimitación del objeto del proceso[81], en contraposición con la teoría de la identificación o individualización en la que la “causa de pedir” está formada tanto por los hechos como por los fundamentos jurídicos[82]. Sin embargo, no debemos olvidar que en el art. 400.2 de la LEC se dispone que: “De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”. Aquí por el contrario, el legislador parece acoger la teoría de la individualización, en contraposición con la de la sustanciación, por lo que la interpretación que se haga del art. 72 de la LEC debe ser puesta en relación con la del art. 400.2 de la misma Ley. En definitiva, hay que intentar conciliar o llegar a un término intermedio entre los postulados de ambas teorías sin tener que aplicar exclusivamente una u otra, dependerá del tipo de tutela que se pretenda obtener, distinguiéndose entre las acciones de condena, declarativas o constitutivas[83].

No obstante el tenor literal del último párrafo del art. 72 de la LEC, y tal y como sostiene CORTÉS DOMÍNGUEZ siguiendo a GÓMEZ ORBANEJA, será necesario que exista una coincidencia de fundamentación jurídica e igualmente de fundamentación fáctica, pues ambas fundamentaciones delimitan lo que es la “causa de pedir”[84].

Dejando a un lado la cuestión apuntada y sin perjuicio de que sean exclusivamente los hechos, es decir, la fundamentación fáctica, lo que nos posibilite acumular las acciones en un mismo proceso, la coincidencia entre lo especificado en el art. 12 y en el 72.2 de la LEC no es absoluta pues este último precepto hace referencia no sólo a la identidad del título o causa de pedir sino también a la conexidad, por lo que se amplía el ámbito de aplicación de la acumulación subjetiva de acciones a supuestos donde el “título” o la “causa de pedir” no siendo idéntico es semejante u homogéneo[85]. Así, la identidad exige una igualdad entre todos los elementos que conforman una cosa, mientras que la conexión requiere solamente la coincidencia o igualdad de alguno o algunos de sus elementos[86]. Esto ocurrirá, cuando las diversas acciones se funden en la misma “clase de hechos”, aunque los concretos hechos históricos sustentadores de cada pretensión sean, en puridad,

diferentes[87]. La flexibilidad del art. 72 bastando la conexión para acumular varias acciones en un mismo procedimiento, es un elemento legislativo nuevo y desconocido en la anterior legislación[88].

La doctrina ha señalado a este respecto que siendo el litisconsorcio voluntario nada más que una acumulación subjetiva de acciones, la norma contenida en el art. 12.1 de la LEC resulta innecesaria y podría haberse eliminado sin ninguna dificultad ya que puede generar confusión en cuanto a su ámbito de aplicación[89]. No obstante, se trata de una divergencia más aparente que real ya que entiendo que la intención del legislador al regular en el art. 12.1 la pluralidad de partes es la de dejar constancia de la existencia de tal posibilidad en el proceso civil, pero no la de regular exhaustivamente en ese precepto todos los requisitos. Ello se hace en el art. 72.1 de la LEC al concretar la acumulación de acciones[90].

Además, desde el punto de vista práctico, la distinción carece de repercusión por dos razones. La primera de ellas, porque no existe un distinto régimen jurídico para el litisconsorcio voluntario que para la acumulación subjetiva de acciones, y la segunda porque la jurisprudencia permite la conexión impropia para fundar el litisconsorcio voluntario[91], por lo que cabrá una acumulación de acciones entre varios demandantes y/o demandados, y así un litisconsorcio voluntario, cuando las acciones se fundamenten en un mismo documento, en los mismos hechos o en hechos conexos[92].

A mayor abundamiento, señala GUZMÁN que la diferente redacción entre el art. 12 y el art. 72 de la LEC puede deberse a que este último artículo recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo elaborada al hilo de la aplicación e interpretación del art. 156 de la LEC de 1881, la doctrina de la flexibilidad, pues basta con que a las acciones cuya acumulación se pretende no les alcanzaran las prohibiciones de los arts. 154 y 157 para que, aunque el supuesto no se encontrara en la literalidad del art. 156, procediera la acumulación siempre que entre las acciones acumuladas exista cierta conexidad jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta[93].

En lo que respecta al litisconsorcio necesario, aquí no se puede hablar de acumulación subjetiva de acciones tal y como se contempla en la LEC, puesto que la acción ejercitada es única y no plural[94]. En el litisconsorcio necesario la relación jurídico-material en el lado pasivo del procedimiento está compuesta por varios sujetos pero la acción que se ejercita es sólo una. De la misma forma entiendo que de existir en el proceso litisconsorcio activo necesario tampoco existiría una acumulación subjetiva de acciones ya que la acción que ejercitan los demandantes es única a no ser que los demandantes ejerciten a su vez varias acciones contra varias personas, en cuyo caso sí se daría una acumulación subjetiva de acciones. Así pues, para que exista acumulación subjetiva de acciones tienen que existir varias acciones, es decir, es necesaria siempre una acumulación objetiva de acciones[95], y por ello la LEC en su art. 72 preceptúa y lo hace de manera plural que "podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir".

## 1. Litisconsorcio voluntario propio e impropio

El fundamento del litisconsorcio voluntario, facultativo o simple consiste en facilitar el tratamiento conjunto de problemas de naturaleza semejante, y según la mayor o menor justificación de la conexión entre las acciones acumuladas cabe distinguir el litisconsorcio voluntario propio del impropio[96].

De esta forma, el litisconsorcio voluntario propio se daría cuando los elementos objetivos de las diversas acciones son idénticos[97], dándose, por el contrario, el impropio cuando los elementos objetivos de las acciones no son idénticos pero sí semejantes u homogéneos[98]. En consecuencia, hablaríamos de litisconsorcio voluntario impropio cuando la pluralidad de sujetos se produce existiendo una cierta semejanza entre las acciones que se acumulan, a pesar de no existir una misma o idéntica causa petendi entre ellas[99], es decir, cuando exista un nexo o conexión entre las acciones. El legislador ha querido flexibilizar los criterios a tener en cuenta para acumular las acciones introduciendo, como anteriormente señalaba, el concepto de conexión en el art. 72 de la LEC.

Sin ánimo de exhaustividad pero intentando aclarar un poco más el significado de propio e impropio, manifiesta DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, que dentro de la conexión objetiva, y siguiendo a la doctrina italiana, cabe distinguir entre conexión propia e impropia. Dicho autor sostiene que existe conexión objetiva propia cuando entre varias acciones coinciden alguno de sus elementos objetivos identificadores (petitum y causa petendi) o ambos a la vez. Así, dentro de esta categoría cabe

diferenciar conexión por identidad de causa petendi, conexión por identidad de petitum y conexión por identidad de petitum y causa petendi. No obstante, a mi parecer sería más correcto hablar de similitud que de identidad porque si la acción es idéntica entonces es la misma[100].

Por el contrario, se habla de conexión objetiva impropia cuando entre varias acciones sus elementos objetivos no son idénticos pero existe entre ellos una relación de afinidad derivada de que su estimación o desestimación depende al menos en parte de cuestiones fácticas y/o jurídicas comunes a todas ellas[101], o como señala ROMERO SEGUEL, la llamada conexión impropia, más que una conexión jurídica entre los componentes de las acciones de lo que trata es de una cierta situación de cercanía intelectual entre ellas, que, por razones de economía procesal, se ha entendido capaz de poder justificar una acumulación de acciones de tipo impropio[102]. GUZMÁN habla de conexión impropia para referirse a los casos en los que la causa de pedir sea “homogénea”, esto es, basada en la misma clase de hechos aunque históricamente sean distintos[103]. Por ejemplo, las demandas presentadas por varios inquilinos contra el mismo propietario reclamando daños y perjuicios sufridos por no acometer las obras necesarias de conservación del inmueble —causa de pedir—, que históricamente pueden consistir en daños de muy diversa clase, manifestándose de manera distinta en cada casa o piso. Cada inquilino puede reclamar una distinta cantidad de dinero por daños causados diferentes, uno por ejemplo por los daños causados en el techo y otro por los daños causados en las tuberías, en este supuesto la “causa de pedir” es diferente y el “petitum” también, pero existe una conexión impropia ya que la estimación o desestimación de sus pretensiones depende de cuestiones fácticas comunes.

Apuntado lo anterior y habiendo clarificado la distinción, la doctrina se pregunta si la nueva regulación del art. 12 de la LEC da cabida a la figura existente en el derecho comparado llamada “litisconsorcio voluntario impropio” o sólo a la del “litisconsorcio voluntario propio”[104], y si cabe entender incluida dentro de la regulación que ofrece el art. 72 de la LEC la figura del litisconsorcio voluntario impropio[105].

En primer lugar, la LEC de 1881 recogía de manera implícita (art. 156) la figura del litisconsorcio voluntario, aunque no estaba pensando en el litisconsorcio ya que, como dijimos anteriormente, la primera vez que se utiliza la expresión es en una sentencia del Tribunal Supremo de 1944, pero su contenido estaba regulado implícitamente en ese artículo. La nueva LEC da un paso más y contempla la figura del litisconsorcio voluntario de manera explícita (art. 12.1)[106] pero habla de identidad entre el título o la causa de pedir (“mismo título o causa de pedir”) por lo que está haciendo referencia al litisconsorcio voluntario propio o “conexión propia”.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la posibilidad de admitir el litisconsorcio voluntario impropio dentro de la regulación que ofrece el art. 72 de la LEC no existe una opinión unánime, y es que, a diferencia de la regulación de 1881 que no hacía referencia expresa al litisconsorcio voluntario, por lo que implícitamente cabía admitir tanto el litisconsorcio voluntario propio como el impropio[107], al no autorizar expresamente la nueva LEC en el art. 12.2 el litisconsorcio voluntario impropio y sí el propio, una parte de la doctrina se ha inclinado por la postura más restrictiva, esto es, la de no permitirlo partiendo de su no inclusión explícita[108]. Sin embargo, otra parte de la doctrina, a la que me adhiero, considera que hay que abogar por una interpretación amplia de los arts. 12 y 72 de la LEC, de manera que se admita la posibilidad de litisconsorcio voluntario impropio o “conexión impropia” con carácter general, garantizándose de esta manera el principio de economía procesal[109]. Partiendo de esta afirmación, sin embargo, considero que el legislador debería, además de haber incluido expresamente —ya que implícitamente lo hace en el art. 72 de la LEC— el litisconsorcio voluntario impropio[110], haber facultado al juez para separar los procedimientos cuando su desarrollo conjunto pudiese retrasar o complicar innecesariamente la tramitación, es decir, que no se consiguiese la economía procesal perseguida sino el efecto contrario[111]. Esta es la regulación que se mantiene en el Código di Procedura Civile italiano, donde se autoriza expresamente la conexión impropia y a la vez se faculta al juez a separar los procedimientos cuando su acumulación perjudique la economía procesal[112].

Por su parte, el Tribunal Supremo defiende una interpretación amplia o flexible de la acumulación, no exigiendo la identidad de título o causa de pedir, sino su mera conexión[113], entendida como “conexión impropia” en el sentido de que la causa de pedir entre las acciones es “homogénea”.

## 2. Presupuestos y requisitos del litisconsorcio voluntario

En este epígrafe se va a hacer referencia tanto a los requisitos como a los presupuestos necesarios para acumular varias acciones contra varias personas, entendiendo que requisitos y presupuestos son conceptos diferenciados. Así, por presupuestos se entienden aquellas circunstancias (fácticas o jurídicas) anteriores, independientes y externas al acto mismo, cuya concurrencia es necesaria para que el acto produzca todos sus efectos. En cuanto a los requisitos, se entienden aquellas circunstancias coetáneas a la realización del acto[114]. Pese a todo, si se entienden que los presupuestos de los actos (y no los presupuestos del proceso cuyo tratamiento corresponde a otros temas) son requisitos necesarios, previos a la realización del acto, y se tiene en cuenta que a los efectos de validez y eficacia los actos procesales han de ser considerados puros, y por tanto no sometidos a condición o plazo, es por lo que en este apartado nos estamos refiriendo, fundamentalmente a los requisitos.

Además de los requisitos contemplados en el art. 12.1 de la LEC, es decir, que las acciones se funden en el mismo "título" o "causa de pedir", son requisitos del litisconsorcio voluntario los que se prevén para la acumulación de acciones en el art. 73.1 de la LEC y esto se debe, como señalaba con anterioridad, a que toda acumulación subjetiva de acciones es, a la vez, una acumulación objetiva de acciones[115].

Así, podemos diferenciar entre requisitos materiales y procesales; ambos deben de concurrir para que la acumulación se declare procedente. Entre los primeros, para la validez del litisconsorcio voluntario se exige que las acciones acumuladas contra varias personas sean compatibles, de forma que no se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras[116], salvo que se acumulen eventualmente de acuerdo con el art. 71.4 de la LEC[117].

Se extraen de esta definición dos hipótesis diferentes y, por tanto, la improcedencia de la acumulación puede deberse, bien a la exclusión o contradicción de las acciones entre sí, o bien a la ineficacia de su ejercicio simultáneo[118]. La primera de las hipótesis, implica que se elija entre ejercitar una acción u otra, pues existiría una "contraditio in terminis", si se solicita algo que acarrea primero una negación y simultáneamente se pide otra tutela jurídica que entraña una afirmación de lo anteriormente negado. Así, el término "impida" que utiliza la Ley se refiere a la imposibilidad de que una acción despliegue sus efectos si la otra resulta estimada. El legislador exige al actor una coherencia mínima a la hora de ejercitar acumuladamente varias acciones. Esta coherencia consiste en emplear el expediente acumulatorio para tramitar conjuntamente pretensiones que pueden ser estimadas a la vez en el mismo procedimiento, es decir, intentar que las acciones acumuladas no se estorben mutuamente[119]. Determinar la compatibilidad de las acciones acumuladas es una tarea que se debe analizar en cada caso concreto, estableciendo si las pretensiones ejercitadas de forma simultánea impiden o hacen ineficaz el ejercicio de alguna otra[120].

La segunda de las hipótesis a la que hacía referencia alude a la ineficacia de las acciones ejercitadas simultáneamente, que tendrá lugar cuando lo solicitado en una de ellas se contiene en la otra. De esta forma, resulta absurdo por innecesario e inútil la petición de un derecho que está englobado en otro de contenido más amplio, puesto que ambas pretensiones harían referencia a una sola o, como digo, estaría incluida en la otra.

En lo que respecta a los requisitos procesales, en la LEC (art. 73) se exigen tres que necesariamente se tienen que dar para posibilitar dicha acumulación de acciones:

- Que el tribunal sea competente para conocer de todas las acciones, esto es, que el que deba conocer de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas; si bien la LEC autoriza expresamente (art. 73.1, 1º) la acumulación a una acción que deba sustanciarse en juicio ordinario de otra que debería sustanciarse, por razón de la cuantía, en juicio verbal[121];
- Que por la materia no deban ventilarse en juicios de diferente naturaleza[122]. A este respecto, en el art. 77 de la LEC se indica qué procesos son acumulables. La regla general es que sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites, o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales. Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 73.2 de la LEC se pueden acumular acciones: 1) que puedan decidirse a través de los

procesos declarativos ordinarios; 2) entre los sumarios con el mismo objeto procesal o; 3) determinadas pretensiones que pueden dilucidarse en un proceso sumario se pueden acumular a un ordinario. No obstante, no pueden acumularse las acciones que deban ventilarse en un proceso declarativo a un incidente de un proceso de ejecución, ni un proceso especial a un ordinario, ni a la inversa o la de dos procesos especiales entre sí; y, finalmente[123];

- Que la ley no la prohíba, y, en particular, que las acciones no sean incompatibles entre sí, lo que ocurrirá cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra o de las otras, exceptuando los casos de acumulación eventual[124].
- Que no se haya todavía contestado a la demanda, momento preclusivo para acumular acciones (art. 401.1 LEC).

### 3. Efectos del litisconsorcio voluntario

La finalidad primordial del litisconsorcio voluntario es la de lograr la economía procesal mediante la discusión de los distintos asuntos en un único procedimiento y resolviéndolos todos en una sola sentencia[125]. Literalmente en el art. 71.1 de la LEC se dispone que el efecto principal de la acumulación de acciones es el de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una única sentencia. Se podría afirmar con carácter general que puede resultar bastante antieconómico que un demandante que pretende plantear varias pretensiones contra una persona (acumulación objetiva de acciones) o contra varias (acumulación subjetiva de acciones), tuviera que hacerlo en distintas demandas, ya que ello provocaría un incremento notable de los gastos procesales y del tiempo empleado en los distintos procedimientos. Ahora bien, he de decir que esta afirmación es relativa porque si bien es cierto que en algunos casos sí puede resultar antieconómico tener que acudir a dos procesos distintos también es cierto que en algunos casos dada la complejidad del caso o bien los intereses del cliente puede hacer recomendable que no se acumulen las pretensiones, en algunos casos será más rápido plantear las demandas por separado que acumularlas; por ejemplo, un desahucio por falta de pago; el demandante pide primero que se vaya y en segundo lugar que pague. Evidentemente que se pueden acumular pero muchas veces es mejor solicitarlo por separado porque en la práctica puede ser más rápido.

Sin embargo, aun existiendo una única sentencia, ésta debe contener tantos pronunciamientos separados cuantos sean los objetos procesales, ya que se trata de pretensiones distintas pudiendo darse el caso de que una pretensión sea estimada y otra desestimada. En este sentido, la actuación de las partes es independiente, por lo que de los actos realizados por una parte no derivan ni perjuicio ni beneficio para las otras[126]. Cada parte es autónoma en la conducción procesal de su pretensión sin necesidad de actuar defendidas por un mismo abogado y representadas por un mismo procurador.

Por consiguiente, los actos de disposición de las partes como el allanamiento, la renuncia, la transacción o el desistimiento sólo afectan a la parte que los ha llevado a cabo y nunca a los demás litisconsortes[127]. Tal es la autonomía en la conducción procesal de su pretensión que la LEC permite (art. 301.1) a una parte la posibilidad de pedir el interrogatorio de un colitigante. Este interrogatorio en principio sólo debe perjudicar a la parte que ha contestado, sin perjuicio de la valoración que de tales circunstancias efectúe el juez para las demás pretensiones. Sin embargo, puede suceder que en los hechos objeto del interrogatorio haya intervenido otro de los litisconsortes. En estos supuestos, atendiendo al art. 316 de la LEC, que considera cierto el hecho declarado por una parte si no es contradicho por el resultado de otras pruebas sobre los mismos hechos, entiendo que la existencia de un litisconsorcio significará que la mayoría de las veces el interrogatorio de la parte haya de valorarse libremente[128].

En cuanto a los actos que afectan a la constitución y duración del procedimiento afectan a todos los litisconsortes voluntarios, aunque no todos ellos los hayan llevado a cabo, de manera que si uno de ellos alega la falta de capacidad para ser parte o de capacidad procesal del actor, si es estimada, afecta a todos los demás[129]. Por el contrario, si el actor alega falta de capacidad para ser parte o procesal de alguno de los demandados litisconsortes voluntarios sólo afectará a ellos y no a los demás. Señala VIDAL PÉREZ que si no reúne dichos requisitos podrá perjudicar a la validez del proceso en sí, y su influencia sobre el litisconsorte que interviene con plena capacidad para ser parte vendrá dada por el mero hecho de que forma parte de ese proceso, pero no por ninguna otra circunstancia más pues, el litisconsorte es verdadera y plena parte procesal, es decir, que la falta de capacidad de su litisconsorte le afectará de igual forma que si se planteara solo entre un solo actor o frente a un solo demandado, si bien, otra cosa diferente es que la ausencia de un presupuesto procesal

concreto aproveche a los demás, al menos en el caso del litisconsorcio necesario como determinante de una sentencia absolutoria en la instancia de igual eficacia frente a todos[130].

Como consecuencia de lo dicho, otro de los efectos que se pueden producir guarda relación con el cómputo de los plazos procesales. Evidentemente, al ser el proceso único pero con pluralidad de partes se pueden producir modificaciones en su normal desarrollo, por ejemplo, si alguno de los litisconsortes alega alguna excepción procesal afectará en los plazos a todos aunque no la hubiesen interpuesto. El problema es determinar si los plazos han de computarse de forma común para todos los litisconsortes o de forma separada para cada uno de ellos. El legislador ha guardado un absoluto silencio no estableciendo ningún tipo de regulación para los supuestos de actuación conjunta de varias personas en una misma posición procesal, por lo que, habrá de estarse a si actúan bajo una misma defensa y representación o, por el contrario lo hacen de forma separada. En el primer caso, el plazo para contestar a la demanda debe entenderse que empieza a contar desde el día siguiente al último emplazamiento realizado. Si no actúan bajo una misma defensa y representación el plazo comenzará a correr para cada uno desde el día siguiente a su emplazamiento[131]. Señala la doctrina que el cómputo de los plazos deberá realizarse desde el momento concreto en que el acto que pueda realizarse se comunica a cada litisconsorte, es decir, que aunque el plazo pueda ser común, es evidente que, por propio imperativo legal, su cómputo dependerá desde la comunicación al último, cómputo que puede ser ampliamente dilatado cuando la ley establece traslados o comunicaciones sucesivas a cada uno de los litisconsortes sin que la constancia del traslado al último de los sujetos permita pasar a la fase procedimental siguiente, de forma tal que los actos orales o escritos ya realizados por los demás no van a desplegar su verdadera eficacia hasta ese momento[132].

GARNICA establece que cuando actúan con abogado y procurador diferente el plazo debe computarse de forma independiente para cada litisconsorte tanto para los emplazamientos como para la interposición de los diferentes recursos[133]. Señala a este respecto FAIRÉN, que en cuanto a los recursos “es lógico llegar a la conclusión de que, si se aceptaren (y, además tuvieren efecto suspensivo), atacarían a la economía procesal que se ha querido obtener, por lo cual procedería la separación del litigio afectado por el recurso; es decir, que no deben admitirse, quedando el litisconsorte en libertad de separarse del proceso complejo”[134].

Otro de los efectos que se pueden producir al acumular varias acciones en un mismo procedimiento es el cambio en la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer del proceso (arts. 53.1 y 53.2 de la LEC)[135]. El apartado primero del art. 53 es perfectamente aplicable a los supuestos de litisconsorcio voluntario por lo que, cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas, será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente. Sin embargo, estas normas carecen de sentido cuando existe una única pretensión, como es en el supuesto de litisconsorcio necesario. En estos supuestos de varios demandados, conforme a las reglas establecidas en el art. 53.2 de la LEC, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante. Por tanto, la demanda podrá presentarse ante el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, atendiendo a que se trate de personas físicas o jurídicas. Si bien tenemos que hacer una reflexión, las normas que determinan la competencia territorial de cada uno de los demandados pueden ser imperativas o disponibles por las partes. Si son imperativas, el demandante habrá de estar a las mismas sin que quepa sumisión. En el caso de que las normas fueran disponibles por las partes, la sumisión realizada por uno de los demandados no vincula a los demás, por lo que éstos podrán plantear la declinatoria para alegar la falta de competencia territorial[136].

Finalmente, en cuanto a las costas decir que como cada litisconsorte es independiente en el proceso, las costas serán sufragadas por cada uno de ellos si fueren vencidos según establece el art. 394 de la LEC. Si hubiese temeridad en los actos de alguno de los litisconsortes afectará solamente a él con independencia de la conducta de los demás. Únicamente deberá realizarse un reparto de las costas causadas cuando las actuaciones llevadas a cabo lo hayan sido en común[137]. En este caso, por aplicación de lo previsto en los arts. 1.137 y siguientes del Código Civil, como la obligación tiene el carácter de mancomunada divisible, cada sujeto abonará la parte proporcional que le corresponda, salvo que la sentencia establezca que la obligación es solidaria (bien de oficio o previa petición de parte) o establezca otro reparto distinto[138]. Por otro lado, como señala MONTERO, si los litisconsortes han actuado cada uno con su representación y defensa no está tan clara la solidaridad[139], con lo que la regla de ser una obligación mancomunada divisible será la idónea.

Si no se condenase a las costas, cada parte tendría que pagar las propias y la mitad de las comunes, esa mitad común debe dividirse entre la posición actora y la posición demandada, a su vez por mitad[140].

#### 4. Tratamiento procesal de la acumulación indebida de acciones

Puede ocurrir que las partes al acumular en un mismo proceso varias acciones no cumplan con los requisitos y presupuestos procesales para llevarla a cabo y ésta por tanto sea indebida o improcedente. En este apartado vamos a analizar cuál es el tratamiento procesal que la LEC le dispensa.

A diferencia de la LEC de 1881 que no dedicaba ni un solo precepto al tratamiento procesal de la acumulación de acciones, lo que suponía que el control de los requisitos y presupuestos de la acumulación de acciones se efectuaba con arreglo a las normas generales, el tratamiento procesal que ofrece la nueva LEC (arts. 405.1, 419 y 443.2) para solucionar la acumulación indebida de acciones es doble.

Como veremos posteriormente al hacer referencia al tratamiento procesal de la falta de litisconsorcio pasivo necesario una de las novedades de la nueva LEC es la utilización de la técnica de la subsanación[141]. Así en el apartado cuarto del art. 73 se prevé como mecanismos de subsanación que: “Si se hubiesen acumulado varias acciones indebidamente, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuese posible (...)”.

La LEC de 1881 no incluía en todo su articulado ningún precepto semejante al art. 73 de la nueva LEC ya que desconocía el mecanismo de la subsanación; ello no significa que en la práctica no se subsanara la acumulación indebida de acciones puesto que la técnica de la subsanación se abrió paso a través de la jurisprudencia constitucional como una de las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva[142].

La técnica de la subsanación es uno de los principales mecanismos de ponderación del rigor formal, como reconoce legalmente el art. 11.3 de la LOPJ y jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional[143]. Así este último ha manifestado que:

“...el incumplimiento de requisitos formales subsanables no debe dar lugar, dentro de una correcta interpretación del artículo 24 de la Constitución, a consecuencias sancionatorias conducentes a la pérdida del acceso al proceso. El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, reiterado en el plano legislativo por el artículo 11, párrafo 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare”[144].

Pues bien, partiendo de la existencia en la nueva LEC de mecanismos procesales de subsanación de la acumulación indebida de acciones, el tratamiento procesal que la Ley ofrece es, como decía anteriormente, doble, por lo que se puede hablar de un control de oficio y de un control a instancia de parte.

##### A) Control de oficio

Por una parte, la acumulación indebida de acciones, tanto en el procedimiento ordinario como en el juicio verbal, puede ser apreciada de oficio, una vez presentada la demanda y antes de ser admitida. A diferencia del control a instancia de parte, la posibilidad de control de oficio funciona de forma igual sea cual sea la clase de juicio en el que se solicite la acumulación de acciones[145].

Para realizar este control el juez podrá hacer uso de todos los elementos que se desprendan de la demanda y de la documentación que se adjunta con la misma.

Si resulta que del examen realizado el juez comprueba la improcedencia total o parcial de la acumulación solicitada por el demandante de acuerdo con el art. 73.4 de la LEC se le requerirá para que subsane el defecto en el plazo de cinco días,

manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. El demandante tiene que reformular la demanda, conservando la petición de acumulación en relación sólo con las acciones cuya acumulación fuera procedente. Una vez transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámites. Por tanto, habiendo el actor intentado subsanar la indebida acumulación de acciones en la demanda sigue siendo, sin embargo, imposible su acumulación por no cumplir con los requisitos del art. 73.2 de la LEC. La circunstancia a la que hace referencia este artículo es la de no cumplir con dichos requisitos pasando por la compatibilidad de las acciones acumuladas, la adecuación procedimental para tramitarlas todas, la existencia de un nexo en el caso de acumulaciones subjetivas, entre otros. En estos casos el demandante podrá ejercitar las acciones por separado, ya que la resolución recaída es de simple archivo de las actuaciones, por lo que mientras no prescriba el derecho, podrá plantearse de nuevo[146].

Si el tribunal considera que no se dan alguno de los requisitos y presupuestos[147] se debe proceder a su subsanación, para lo cual el tribunal, en la resolución en donde afirme que se ha producido una acumulación indebida de acciones, deberá expresar los requisitos cuya ausencia le han movido a retrasar la admisión de la demanda con la finalidad de que el demandante pueda llevar a cabo una válida acumulación de acciones[148].

El término "subsanación" ha sido criticado por parte de la doctrina ya que entiende que no se trata de un acto realizado con defectos o con omisiones, sino de un acto mal realizado, un acto que debe ser corregido, reformulado de manera que se cumplan los presupuestos establecidos por la ley. A este respecto, en el art. 231 de la LEC que expresamente regula la subsanación, se indica que "el tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley". Por tanto, siendo el momento inicial del proceso, cuando se presenta la demanda, deben ofrecerse a las partes las posibilidades necesarias para que los actos procesales que realicen encajen con el tenor de la ley. Como señala GUZMÁN, no puede hablarse de subsanación, como tampoco podría hablarse en estos casos de convalidación, sino más bien de corrección[149].

Por otro lado, aún cuando la Ley (art. 73.4 LEC) establece como momento procesal oportuno para examinar la acumulación de acciones el de la admisión de la demanda, entiendo, como lo ha hecho la doctrina, que el deber de control de oficio subsiste durante todo el proceso. Ahora bien, si a lo largo del proceso el órgano jurisdiccional observa que la acumulación de acciones es indebida, además de comunicárselo y darle un plazo al demandante para que lo subsane tiene que darle también audiencia al demandado[150].

## **B) Control a instancia de parte**

El control de la acumulación de acciones puede producirse, como decía anteriormente, también a instancia de parte. En estos casos, el demandado se puede oponer al ejercicio acumulado de las acciones, es decir, lo puede denunciar en la contestación a la demanda. Cuando la indebida acumulación de acciones es apreciada a instancia de parte, el procedimiento a seguir difiere dependiendo de si estamos en un juicio ordinario o en un juicio verbal.

### **a) Tratamiento procesal en el juicio ordinario**

En el juicio ordinario si el demandante hubiese acumulado varias acciones y el demandado se hubiere opuesto en el trámite de contestación a la demanda (conforme a lo previsto en el art. 402 de la LEC) el órgano jurisdiccional, tal y como se previene en el art. 419 de la LEC, resolverá oralmente en la audiencia previa sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación de acciones habiendo oído con anterioridad al demandante. La audiencia previa y el proceso seguirán su curso respecto de la acción o acciones que, según la resolución del tribunal, puedan constituir el objeto del proceso[151]. Por tanto, se produce un sobreesimiento parcial que atañe únicamente a la acción o acciones que se consideren indebidamente acumuladas[152].

Se debe aclarar que si el demandado pretende impugnar la falta de jurisdicción o de competencia objetiva o territorial, al hilo de un proceso con acumulación, el momento procesal apropiado no es el de la contestación a la demanda sino que estas cuestiones se tienen que poner de relieve mediante la interposición de la declinatoria (art. 63 de la LEC), en los diez

primeros días de los que se tienen para contestar a la demanda si los trámites a seguir son los del juicio ordinario, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista si es un juicio verbal.

La Ley impone que se escuche al demandante con la finalidad de que exponga las razones por las que entiende que procede la acumulación o para que acepte los argumentos del demandado. Si están de acuerdo en qué acciones se pueden acumular y cuáles no, el juez mandará seguir con el procedimiento. La cuestión es que no se pongan de acuerdo, entonces el juez decidirá cuáles se pueden acumular y cuáles no. Si el demandante emite una nueva fórmula admisible de acumulación, y concurren todos los presupuestos, el juez deberá acceder a ella. Por el contrario, el juez analizará las circunstancias de cada caso, según se desprenda de la documentación obrante en los autos. Si fuese imposible determinar la continuación del juicio con una acción, entonces deberá decretarse el sobreseimiento parcial[153].

#### b) Tratamiento procesal en el juicio verbal

Por su parte, en el juicio verbal si el demandante hubiese acumulado varias acciones y el demandado considera que la acumulación de estas acciones es indebida lo tiene que poner de manifiesto en el acto de la vista. El momento procesal es, evidentemente, diferente en el juicio ordinario que en el juicio verbal, ya que en éste no lo puede hacer en la contestación a la demanda al no existir este trámite en sentido propio. Así, de acuerdo con el art. 443 de la LEC, oído el demandante, el tribunal resolverá lo que proceda sobre la concurrencia de los requisitos de la acumulación de acciones, y si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de poder recurrir en apelación la sentencia que en definitiva recaiga. Si por el contrario, el órgano jurisdiccional considera que debe dar por finalizado el proceso, la Ley permite al actor apelar directamente esa resolución de acuerdo con el art. 455.1 de la LEC.

Por otro lado, puede ocurrir que el tribunal estime la alegación del demandado con respecto a la acumulación indebida de acciones y que, por el contrario, se continúe con el proceso, previa exclusión de la acción o acciones indebidamente acumuladas. En estos supuestos, aunque la Ley no lo regule, se ha señalado que lo más lógico es permitir al actor pedir que conste en acta su disconformidad, con la finalidad de poder recurrir en apelación contra la sentencia que en definitiva recaiga[154].

Por otro lado, de acuerdo con el art. 443.2 de la LEC, se ha querido que estas alegaciones se formulen al inicio de la vista, con carácter previo a eventuales alegaciones sobre el fondo del asunto[155]

## Notas a pie de página

[53] También llamado facultativo o simple. Utilizan esta expresión, entre otros, FAIRÉN GUILLÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pág. 125 y ss. y SERRA, "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio", op. cit., pág. 575 y ss.

[54] Ha señalado la doctrina, véase OSORIO ACOSTA, "Pluralidad de las partes: litisconsorcio...", op. cit., págs. 159 y 160, que "hubiera sido preferible evitar el empleo de expresiones tales como «acción» o «título» o «causa de pedir» que, por una parte, son confusas dado su carácter multívoco en muchas ocasiones; y por otra, porque son idénticas a las empleadas para regular el fenómeno de acumulación, lo que puede dar lugar a considerarlos semejantes".

[55] GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales", en La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. Cortés Domínguez y Moreno Catena), Tomo I, Madrid, pág. 64, señala que "no es una carga sino una posibilidad por lo que la nota de voluntariedad es imprescindible". Sin embargo, otros autores entienden que el litisconsorcio voluntario depende de la exclusiva voluntad de una o de ambas partes, por tanto, incluyen la voluntad del demandado. Sin embargo, a mi parecer todos los supuestos que incluyen de voluntad del demandado son supuestos de intervención de terceros, sucesión procesal, o acumulación de autos, es decir, de pluralidad de partes de forma sobrevenida pero no pluralidad de partes inicial. Véase a VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio..., op. cit., págs. 123 y ss.

[56] CORDÓN MORENO, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (obra colectiva), Vol. I, Navarra, 2001, pág. 171.

No obstante, como señala GARNICA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento..., op. cit., pág. 176, también puede constituirse el litisconsorcio voluntario con posterioridad a la demanda, en los siguientes supuestos:

- Por ampliación de la demanda frente a otros demandados, lo que puede hacerse hasta el momento de la contestación de la misma (art. 401 LEC)
- Por la sucesión procesal de cualquiera de las partes en los términos que se establece en los arts. 16 y 17 LEC
- Por consecuencia de la acumulación de procesos (arts. 74 a 97 LEC)
- Por intervención procesal (arts. 13 y 14 LEC)
- Por la llamada en causa hecha por un coheredero a los demás (art. 1084, II Cc).

[57] Hay quienes han denunciado como "una verdadera impropiedad" la calificación de litisconsorcio que se hace en la figura comúnmente denominada litisconsorcio voluntario, por cuanto como señala MONTERO, "Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes", en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1981, pág. 227, «no existe litigio único, sino tantos como pretensiones se han ejercitado, y no hay comunidad de suerte porque los pretendidos no precisan desarrollar una actuación procesal unitaria, no va a dictarse una única sentencia con un único pronunciamiento que a todos afecte, sino que son independientes en su actuación procesal y la sentencia única habrá de contener tantos pronunciamientos como pretensiones. Se trata, pues, de un puro fenómeno de acumulación».

[58] GARNICA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento..., op. cit., pág. 176.

[59] Señala la doctrina que el carácter voluntario de este tipo de litisconsorcio es en el fondo una manifestación más en el proceso civil español del principio dispositivo, por cuanto, con base en dicho principio, se reconoce que la iniciación del proceso queda sometida siempre a voluntad del titular o titulares de los derechos subjetivos o intereses jurídicamente protegidos. Es el actor quien si lo estima oportuno, formula una petición de tutela jurisdiccional, mediante la afirmación de distintas acciones conexas al menos entre sí pos sus causas de pedir. Véase a ROMERO SEGUEL, La acumulación inicial de acciones..., op. cit., pág. 117.

[60] Sin embargo, excepcionalmente, en el art. 73.2 de la LEC se dispone una acumulación de oficio de las pretensiones que tengan por objeto la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea que se interpongan en el plazo de cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la primera demanda con dicho fin.

[61] LÓPEZ-FRAGOSO, en Proceso civil práctico, (dirigido por GIMENO), vol. I., op. cit., págs. 147 y 148.

[62] MONTERO, "Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes", op. cit., págs. 239 y ss. Ya con anterioridad señalaba el mismo autor en su obra La intervención adhesiva..., op. cit., pág. 76, que "la pluralidad de partes y la acumulación de

procesos son, por lo tanto, dos supuestos completamente diferentes, que no guardan entre sí ninguna relación (...). En la pluralidad de partes hay un único proceso en un solo procedimiento, que sólo se diferencia del proceso en que hay dos partes, en el número de legitimados activa o pasivamente".

[63] Véase SERRA, "Concepto y regulación positiva...", op. cit., pág. 575. También CORTÉS DOMÍNGUEZ, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 108.

[64] Doctrinalmente se han propuesto diferentes denominaciones para la acumulación de acciones que genera el litisconsorcio voluntario. Así, para algunos la pluralidad de acciones y de litigantes que se constata en esta figura se califica como acumulación subjetiva de acciones. Otros defienden, por el contrario, que se está en presencia de una acumulación subjetiva-objetiva de acciones y, por último, una tercera corriente doctrinal, con menos adherentes que las dos anteriores, opta implícitamente por no adjetivar tal situación, refiriéndose lisa y llanamente a acumulación de acciones en relación con el litisconsorcio voluntario. Véase a ROMERO SEGUEL, La acumulación inicial de acciones..., op. cit., pág. 121, en concreto notas 110, 111 y 112.

[65] Señala BONET NAVARRO, J. "La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada...", op. cit., pág. 113, que "la acumulación presupone la existencia de varios objetos procesales que se tramitan conjuntamente; o, en otros términos, implican que más de un proceso se resolverá en un mismo procedimiento, sea desde el principio (acumulación de pretensiones o «acciones») o sobrevenidamente (acumulación de procesos). Solamente cuando la acumulación sea objetivo-subjetiva integrará una pluralidad de sujetos, puesto que habrá mas personas en el mismo procedimiento. Sin embargo, en estos casos no puede hablarse técnicamente de proceso único con pluralidad de partes consecuencia de ésta en tanto que, independientemente de su tramitación procedimental únicamente cada uno de los procesos mantendrá sus elementos subjetivos únicos e inalterados. Por el contrario, el verdadero proceso único con pluralidad de partes se dará en los supuestos de litisconsorcio o intervención, en tanto en cuanto, para cada objeto procesal, y por tanto para cada proceso, habrá mas de una parte en todas o alguna de las posiciones procesales".

[66] LÓPEZ-FRAGOSO, Proceso Civil práctico, (dirigido por GIMENO), vol. I, op. cit., págs. 149 y 150.

[67] SERRA, "Concepto y regulación positiva...", op. cit., pág. 575. Señala Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Derecho Procesal civil, El proceso de declaración, op. cit., pág. 167, que "el fundamento de la acumulación subjetiva de acciones no es sólo la economía procesal sino sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de unos mismos hechos". JOVÉ, "El proceso civil con pluralidad de partes...", op. cit., pág. 121, señala que "el fundamento del litisconsorcio voluntario y la acumulación subjetiva de acciones es común, principio de economía procesal, y también ambos se basan en la conexión sobre dicho título o causa de pedir, existente entre las acciones que acumuladas dan lugar al proceso litisconsorcial, conjurando de este modo el riesgo de decisiones contradictorias de seguirse procesos separados".

[68] Señala a este respecto GUZMÁN FLUJA, El proceso civil, Vol. I, Libro I: artículos 1 a 98 inclusive, (coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Valencia, 2001, págs. 780 y ss, que "no cabe sino criticar la doble regulación de la misma institución, no tanto por el hecho de que se contemple dos veces la misma realidad sino porque, como suele pasar en estos casos, se advierten diferencias de redacción que dan origen a dudas y a preguntas innecesarias, que no existirían si el legislador hubiera concentrado en un solo precepto el régimen de la acumulación «subjetiva»".

[69] Con relación a este artículo señalaba a este respecto la doctrina que "la L.e.c. exige como requisito mínimo que las acciones (pretensiones) nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir. Por título se ha de entender, para el artículo 156 de la Ley, el contrato o negocio jurídico del que surge el derecho y las correlativas pretensiones y obligaciones (por ejemplo, dos personas intervinientes en el mismo contrato). Por causa se ha de considerar, para ese mismo precepto legal, el conjunto de hechos constitutivos, en cuanto captados por determinada norma jurídica -causa petendi- (ejemplo: varias personas que coincidentemente han causado los mismos daños o son víctimas de una misma imprudencia). Véase PRIETO-CASTRO, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 322. Véase también SERRA, "Concepto y regulación positiva...", op. cit., págs. 576 y 577.

También la jurisprudencia mantenía la distinción entre «título» y «causa de pedir», véase entre otras las SSTs de 5 de marzo de 1956, STS de 24 de octubre de 1990; STS de 6 de marzo de 1993.

[70] Véase a este respecto a SAMANES ARA, Las partes en el proceso civil, Madrid, 2000, pag. 120. Señala Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 169, que "en principio, parece que hay que entender que las expresiones título y causa de pedir son sinónimos y, por tanto, redundantes (como ya lo eran en el art. 156 LECA)".

[71] Véase a GASCÓN INCHAUSTI y DE LA OLIVA SANTOS, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002, págs. 105 y 106.

[72] LÓPEZ-FRAGOSO, El proceso civil práctico, (dirigido por Gimeno Sendra), vol. I, op. cit., pág. 150, quien cita la STS de 7 de febrero de 1997: "Las acciones subjetivamente acumuladas, que aquí se ejercitan, aunque fundadas en los respectivos y distintos contratos de compraventa (Títulos), se basan, sin embargo, en las mismas causas de pedir". PRIETO CASTRO, Tratado de Derecho Procesal, op. cit., págs. 381 y ss, concebía el título como "el contrato o negocio jurídico del que surge el derecho y a las correlativas pretensiones y obligaciones y la causa petendi como "el cómputo de hechos constitutivos en cuanto captados por determinada norma jurídica". En el mismo sentido, señalaba MONTERO, La intervención adhesiva..., op. cit., pág. 17, que por título se entiende el "negocio jurídico que es fuente del derecho y de la obligación" y por causa de pedir "el hecho o acto que al ser recogido por una norma jurídica da lugar a derechos y obligaciones".

[73] GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., págs. 783 y 784.

[74] Véase a este respecto la STS de 24 de julio de 1996; la SSAP Vizcaya de 27 de enero de 1999, La Rioja de 12 de diciembre de 1997, y Alicante de 28 de octubre de 1997, citadas por GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., págs. 784 y ss.

En la STS de 28 de junio de 1994, el TS manifestó:

"la Sala entrando en la cuestión que plantea la entidad recurrente tiene que especificar que las razones de conexión que determina el artículo 156 como vinculantes de las diferentes pretensiones autorizadas a ejercitarse en forma acumulada por varios actores contra un demandado, son alternativas y, por ello, no se exigen conjuntamente. Esto es, aunque no nazcan de un mismo título, siempre que se funden en la misma causa de pedir, pueden, desde luego, acumularse, como enseña reiterada jurisprudencia y expresa con toda claridad el precepto. También tiene que aclarar, frente a los criterios de la parte recurrente, que no es lo mismo la «causa de pedir» que el «petitum», y, en consecuencia, que si hay una razón jurídica común que con apoyo en algunos hechos compartidos, actúa como nexo de las «acciones», no importa que los pedimentos aparezcan individualizados y no sean idénticos». Por ello, ha de estimarse acertado el parecer de la Sala sentenciadora que no pone en duda la conveniencia de someter a examen en el mismo proceso la serie de contratos celebrados pues en todos ellos las acciones ejercitadas se basan en el incumplimiento de la entrega de las parcelas a que se contraen, subrayando así los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia que analiza en el fundamento jurídico segundo la causa común de pedir no otra que el incumplimiento contractual por un hecho común relativo a la situación jurídica de la urbanización. Nos hallamos, consecuentemente, en caso análogo al que resolvió en su día la Sala por Sentencia de 6 mayo 1993, que exige igual conclusión: las acciones ejercitadas en la demanda iniciadora del proceso no nacen de un mismo título, pero dichas acciones respectivamente acumuladas, se fundan en una misma causa de pedir por las notas comunes ya reseñadas. Lógicamente sucumbe el motivo".

[75] STS núm. 871/2000 (Sala de lo Civil), de 3 octubre (Tol 1713559).

[76] ROMERO SEGUEL, La acumulación inicial de acciones..., op. cit., pág. 152.

[77] Ibidem, pág. 159.

[78] Señalan GASCÓN y DE LA OLIVA, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", op. cit., pág. 106, que "en concreto, que las acciones se funden en los mismos hechos no debe interpretarse como una exigencia de que el fundamento fáctico sea idéntico en ambas; es suficiente con que existan unos «hechos compartidos» y que sirvan en ambas acciones de fundamento del petitum, aunque nada impide que, en alguna o en ambas acciones, junto a esos hechos comunes, existan otros de relevancia que sean diferentes".

[79] Véase GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales", op. cit., pág. 63. SAMANES, Las partes en el proceso civil, op. cit., pág. 121. Señala GONZÁLEZ GARCÍA, en "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la Causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002, pág. 108, que "lo relevante no es que lo pedido nazca del mismo relato fáctico de hechos, cuanto que se trate de hechos conexos, aunque provengan de causas de pedir diferentes".

[80] En relación con la anterior regulación, FAIRÉN manifestaba que: "De acuerdo con gran parte de la doctrina española, hemos mostrado cómo, a mi entender, la expresión "título o causa de pedir", y a tenor de la doctrina de la sustanciación que impera en la Lec. (arts. 524 y 504 de la misma), ha de ligarse con la relación fáctica que el actor aporta al proceso -o que el demandado opone-, a título de justificación de su afirmación jurídica y como base de su pretensión". Véase "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en Estudios de Derecho Procesal, op. cit., pág. 127.

[81] Como señala FONS RODRÍGUEZ, La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil, Barcelona, 1998, págs. 32 y ss, la causa de pedir es el factor más complejo de la acción u objeto del proceso. Dicha autora sintetiza su problemática apuntando las tres opciones en torno a las que gira su conceptualización: la primera considera que está integrada por los hechos aducidos por las partes para

fundamentar su petición; la segunda consiste en identificar esta causa tomando además de esos hechos, la calificación jurídica que las partes efectúan; y por último, cabe la posibilidad de que únicamente integren la «causa petendi» aquellos acaecimientos fácticos que pueden calificarse de esenciales o constitutivos.

[82] Véase a este respecto a SERRA DOMÍNGUEZ, (con CORDÓN MORENO y GUTIÉRREZ DE CABIEDES), Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por MANUEL ALBADALEJO, Tomo XVI, vol. 2, artículos 1214 a 1253 del Código Civil, págs. 736 y ss.

[83] Véase en este sentido a ROMERO SEGUEL, La acumulación inicial de acciones..., op. cit., págs. 164 y ss., quien ha señalado que ante la imposibilidad de aplicar en pureza una u otra teoría, la doctrina científica ha pretendido llegar a un término medio entre los postulados de ambas, sosteniéndose como tesis sincrética la siguiente: para que pueda recaer una sentencia de fondo es necesario que la cuestión esté fácticamente substanciada y jurídicamente individualizada. Dicho autor cita en la página 168 y nota 54 a FAIRÉN, La transformación de la demanda, Santiago de Compostela, 1949, pág.73.

[84] CORTÉS DOMÍNGUEZ, Derecho Procesal Civil. Parte General, op. cit., pág. 109.

[85] Véase a este respecto a CHOZAS ALONSO, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, op. cit., pág. 105.

[86] Véase a GONZÁLEZ PILLADO e IGLESIAS CANLE, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, op. cit., pág. 108.

[87] Véase a GASCÓN y DE LA OLIVA, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, op. cit., pág. 106, que ponen como ejemplo cuando los diversos compradores de los pisos de un inmueble reclaman contra la constructora por vicios en sus viviendas: es cierto que, en estos casos, los hechos en que se funda cada acción son distintos (para cada comprador, los concretos vicios apreciados en su vivienda); pero estos hechos son homogéneos, razón por la cual, en la práctica se reconducen a unidad de términos".

[88] Véase a GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., págs. 780 y 781, quien mantiene que el art. 72 se aparta de la regulación contenida en la LEC de 1881, debiéndonos preguntar si existe alguna razón que justifique este cambio.

[89] MORENO CATENA, El Proceso civil, op. cit., pág. 126. Señala CACHÓN CADENAS, "Jurisdicción, partes y actos procesales", en Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, pág.365, haciendo referencia al Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil que "en lo concerniente al litisconsorcio voluntario, la regulación separada de la acumulación de acciones en otro pasaje del PLEC (Título III del Libro 1º) provoca reiteraciones innecesarias. En realidad, el contenido de la disposición prevista en el art. 11.1 viene a quedar englobado dentro del tenor del art. 70". En el mismo sentido véase a GARNICA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento..., op. cit., pág. 176, concretamente nota 2.

[90] Véase a GASCÓN, La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil, Madrid, 2000, pág. 16, quien además sostiene que debe reconocerse la aplicación preferente del artículo 72.1 LEC ya que al fin y al cabo, es norma especial, su regulación es más completa y su contenido absorbe al del artículo 12.1 LEC.

[91] En relación con el tema de la conexión, véase el trabajo de DÍEZ-PIZACO GIMÉNEZ, "La acumulación de acciones en el proceso civil", en Tribunales de justicia, 1997, nº 2, págs. 141 y ss.

[92] LÓPEZ-FRAGOSO, Proceso civil práctico, vol. I, op. cit., págs. 150 y 151, quien cita las SSTS de 24 de julio de 1996; 7 de febrero de 1997; 30 de mayo de 1998.

[93] GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., págs. 780 y 781, quien cita la STS de 21 de noviembre de 1998, (Tol 170164), donde el TS manifiesta:

"Es reiterada doctrina de esta Sala (Sentencias de 12 de junio de 1985, 4 de junio de 1990, 14 de octubre de 1993, 8 de noviembre de 1995, 7 de febrero y 17 de diciembre de 1997, entre otras) la del criterio flexible que ha de presidir el tratamiento y aplicación de la acumulación subjetiva de acciones, que regula el artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose que procede la misma, a pesar de que el supuesto no se halle comprendido en la literalidad de la norma, si tampoco le alcanzan las prohibiciones de los arts. 154 y 157 del mismo Cuerpo legal, y existe entre las acciones acumuladas cierta conexidad jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta. La expresada conexidad jurídica se da entre las dos acciones que han ejercitado acumuladas en este proceso, pues ambas tienen por objeto único obtener el pago del precio de venta de unas mercaderías, tanto por la acción directa y principal ejercitada contra la entidad mercantil compradora, cuanto por la formulada, con carácter subsidiario (para el supuesto de desaparición o

de insolvencia de dicha entidad mercantil), contra el codemandado D. Antonio, que no sólo es Administrador único, sino también único socio de la repetida entidad mercantil compradora, mediante la declaración de responsabilidad del mismo, como tal Administrador único".

[94] La doctrina coincide en torno a que en el litisconsorcio necesario el objeto del proceso está compuesto por una única acción o una única pretensión. Así véase a FAIRÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", op. cit., pág. 137; MONTERO, "Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes", op. cit., pág. 220; ROMERO SEGUÉL, La acumulación inicial de acciones..., op. cit., pág. 140, entre otros.

[95] Señalaba a este respecto GÓMEZ ORBANEJA, Derecho Procesal Civil, (con HERCE QUEMADA), Volumen Primero, Parte General, Madrid, 1979, pág. 162, que toda acumulación subjetiva de acciones es acumulación objetiva de acciones. En el mismo sentido, afirma con relación a la LEC de 1881, FERNÁNDEZ LÓPEZ, (con DE LA OLIVA), Derecho Procesal Civil, Vol. I, Madrid, 1995, pág. 454, que "porque toda acumulación subjetiva de acciones (litisconsorcio) supone necesariamente una acumulación de acciones objetiva (en todo caso los sujetos son diferentes y, por tanto, lo es la acción), son aplicables al litisconsorcio los requisitos que el art. 154 establece para la acumulación objetiva de acciones". Véase también a GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., págs. 778 y 779.

[96] GARNICA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento..., op. cit., pág. 178. No obstante, la doctrina italiana suele distinguir entre la *connessione propria* y la *connessione impropia*. Señala FONS, "La *connessione* de las acciones en el proceso civil italiano", en Justicia 98, núms. 1-2, págs. 224 y ss, que ambas tiene en común la producción de *simultaneus processus*, que genera los mismos efectos que en nuestro ordenamiento, es decir, el enjuiciamiento de las acciones en un único proceso y la resolución en una única sentencia. Y se diferencian en que la primera implica una conexión objetiva (per il titolo) o causal (per l'oggetto) entre las acciones, aunque sea parcial, provocando una modificación de la competencia; mientras que la segunda se caracteriza por la identidad únicamente de los sujetos, que no es susceptible de derogar las normas de competencia, ya que se trata de una conexión cualificada. Dentro de la conexión propia el ordenamiento italiano distingue varios supuestos: la conexión por accesoriedad (art. 31 del C.P.C.), la relación de garantía (art. 32 del C.P. C.), el *accertamenti incidentali* o prejudicialidad (art. 34 del C.P.C.), la compensación (art. 35 del C.P.C.), la reconvencción (art. 36 del C.P.C.), o la conexión sucesiva (art. 40 del C.P.C.), y el litisconsorcio facultativo propio (art. 130 del C.P.C.).

[97] Véase a SERRA, "Concepto y regulación positiva...", op. cit., pág. 575.

[98] Señala DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "La acumulación de acciones en el proceso...", op. cit., págs. 76 y ss que "la conexión objetiva propia existe cuando entre varias acciones coinciden alguno de sus elementos objetivos identificadores (*petitum* y *causa petendi*) o ambos a la vez". Por otro lado, habla de conexión objetiva impropia cuando "entre varias acciones sus elementos objetivos no son idénticos, pero existe entre ellos una relación de afinidad derivada de que su estimación o desestimación depende al menos en parte de cuestiones fácticas y/o jurídicas comunes a todas ellas". SERRA, "Concepto y regulación positiva...", op. cit., pág. 575, mantiene que "hay litisconsorcio impropio cuando no existe ninguna identidad entre los elementos de las pretensiones, existiendo tan sólo una mayor facilidad en su tratamiento conjunto". Véase también a este respecto a PRIETO-CASTRO, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 322. Véase FAIRÉN, Estudios de Derecho Procesal, op. cit., pág. 129; PRIETO-CASTRO, Tratado de Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 377.

[99] MORÁN BUSTOS, El derecho de impugnar..., op. cit., págs. 289 y 290. Por su parte, señala FONS, La acumulación objetiva de acciones..., op. cit., pág. 31, que partiendo de la base de que los elementos esenciales son tres: el sujeto, la causa de pedir y la petición, se estará ante una acumulación de acciones cuando, comparándolos entre sí, alguno de ellos no coincida. Esto es, cuando los diferentes objetos del proceso estén integrados por elementos esenciales que no sean idénticos.

SERRA, "Concepto y regulación positiva...", op. cit. pág. 575, señala que el litisconsorcio simple impropio es aquél "en el que no existe ninguna identidad entre los elementos de las pretensiones, existiendo tan solo una mayor facilidad en su tratamiento conjunto".

[100] Señala GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., pág. 783, que "de nuevo hay que remarcar la poca propiedad con la que el legislador ha manejado algunos conceptos procesales o con incidencia procesal. Basta señalar que dos contratos de compraventa (título), no son idénticos aunque se funden en los "mismos hechos", sino que se tratará de la misma clase de contrato, o de la misma clase de título y, en este sentido, serán iguales, de la misma especie o naturaleza, pero no idénticos (porque si lo fueran no se podrían distinguir, y si no se pueden distinguir, no son distintos y si no son distintos ¿qué sentido tiene la acumulación?)".

[101] Véase a DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "La acumulación de acciones en el proceso civil", en Tribunales de Justicia, op. cit., pág. 152.

[102] ROMERO SEGUÉL, La acumulación inicial de acciones..., op. cit., págs. 188 y ss.

[103] Véase GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., pág. 787. Por su parte MONTERO, siguiendo a FAIRÉN, véase La intervención adhesiva..., op. cit., pág. 17, mantiene que la conexión propia implica la existencia de elementos comunes de las distintas pretensiones y la conexión impropia en elementos homogéneos, y pone como ejemplo de esta última la sentencia de 9 de abril de 1947, el supuesto de un propietario de ganado porcino, originariamente sano, que demandó conjuntamente a dos propietarios de cerdos que contagiaron a los suyos.

[104] GÓNZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso...", op. cit., pág. 63.

[105] Cuestión que ha sido planteada por JOVÉ, "El proceso civil con pluralidad de partes...", op. cit., pág. 121.

[106] Ello no obstante, tal y como señala MORENO CATENA, El proceso civil, op. cit., pág. 126, resulta superfluo ya que el litisconsorcio voluntario no es más que una acumulación subjetiva de pretensiones regulada en el art. 72 de la LEC.

[107] FAIRÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en Revista de Derecho Procesal, 1954, pág. 861, mantiene que: "la figura de varios contra varios a través de la conexión impropia de otros elementos, deber ser admitida basándose en la ratio legis que inspira la materia de acumulación, esto es el de obtener la economía procesal". En el mismo sentido, PRIETO-CASTRO, Derecho Procesal..., op. cit., pág. 377, señalaba que: "cuando al menos media entre las acciones un principio de conexión (impropia e intelectual), entonces, el litisconsorcio voluntario es llamado impropio o formal, y se puede considerar incluido en el art. 156 de la LEC". Por su parte LÓPEZ-FRAGOSO, "Algunos problemas en la regulación de la pluralidad de partes en la LEC 1/2000", en La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, (coord. Gómez Colomer), Valencia, 2003, que "en principio parece que el art. 12.1 LEC exige, como presupuesto del litisconsorcio voluntario, la identidad del hecho que integra la causa de pedir de las diversas pretensiones, al exigir que «las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir». Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que en la práctica estimamos que prevalecerá la otra opción, o sea, aquella que considera que también es admisible un litisconsorcio voluntario cuando las diversas pretensiones tengan como causa de pedir hechos diversos aunque homogéneos".

El TS con la anterior LEC ha aceptado en algún caso que cabe la acumulación de acciones sin que existe propiamente la misma causa de pedir, pues "razones de economía procesal y de conveniente examen en un solo litigio justifican el tratamiento unitario de la resolución conjunta, evitando decisiones discrepantes", propugnando "una aplicación flexible de los elementos" de la acumulación de acciones. Véase STS de 12 de junio de 1985, citada por DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "La acumulación de acciones en el proceso...", op. cit., pág. 77 y especialmente nota 20.

[108] GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso...", op. cit., pág. 63.

[109] SAMANES, Las partes en el proceso civil, op. cit., págs. 122 y 123. MORENO CATENA, El Proceso civil, op. cit., pág. 127. Señala GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., pág. 787, que "la flexibilidad debe, sin embargo, estar sujeta a límites impuestos por la propia lógica y sentido de la acumulación, emanados de la razonabilidad en el uso de la institución, porque un entendimiento demasiado amplio de lo que deba ser la «conexión», puede conllevar acumulaciones que no tienen un mayor sentido, porque falta la conexión subjetiva (no hay elementos personales comunes a las pretensiones), y la conexión objetiva, de tenerse en cuenta, significaría que podrían acumularse miles de procesos en el mismo procedimiento".

[110] GARNICA, "Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas", en Poder Judicial, nº 62, año 2001, pág. 241, señala que en la LEC, concretamente en el artículo 72, II, también se admite, ahora con carácter general, la acumulación por comunidad de hechos. Dicho autor considera que la LEC ha introducido una novedad significativa, al admitir que el litisconsorcio facultativo puede estar fundado en la conexión impropia, en el sentido de que los elementos objetivos de las acciones son homogéneos.

PRIETO-CASTRO, Derecho Procesal Civil, Vol. 1º, Madrid, 1973, pág. 72, señala que "cuando no se da ninguno de los dos requisitos independientes (acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir) pero al menos media entre las acciones un principio de conexión (llamada impropia o intelectual), entonces el litisconsorcio facultativo es llamado impropio o formal".

[111] SAMANES, Las partes en el proceso civil, op. cit., pág. 123. También en este sentido GARNICA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento..., op. cit., pág. 178, concretamente nota 3.

[112] Véase el artículo 103.2 CPC que dispone literalmente: "Il giudice può disporre, nel corso della istruzione o nella decisione, la separazione delle cause, se vi è istanza di tutte la parti, ovvero quando la continuazione della loro riunione ritarderebbe o renderebbe più gravoso il processo, e può rimettere al giudice inferiore le cause di sua competenza".

[113] Véase la STS de 7 de febrero de 1997, en Actualidad Civil 491/1997.

[114] Sobre el tema, véase VALENCIA MIRÓN, *Introducción al Derecho Procesal*, 4ª edic., Granada, 2000, pág. 387.

[115] Véase en este sentido a GIMENO, *Proceso civil práctico*, (con ASENSIO MELLADO; LÓPEZ-FRAGROSO y otros), Tomo I, Artículos 1 a 98, La Ley, Madrid, 2001, págs. 2-149 y 150. MONTERO, *La intervención adhesiva...*, op. cit., págs. 62 y 63, señalaba que "existen casos de acumulación exclusivamente objetiva, como son la llamada «acumulación de acciones», la reconvención, la ampliación de la demanda y la «acumulación de autos» cuando no hay identidad de personas. Todas las demás acumulaciones son subjetivas, por existir más de dos personas, pero son también objetivas, por lo que la pretendida distinción, tal como se realiza, no tiene razón de ser".

[116] A esta compatibilidad se la denomina: natural, sustantiva o material. Hace referencia al contenido de las mismas y presenta un matiz distinto al resto de exigencias procesales. Los otros requisitos que exige la ley para poder acumular las acciones se denomina incompatibilidad procesal. Señala la doctrina que la incompatibilidad material y procesal se encuentran situadas en planos distintos. Véase a FONS, *La acumulación objetiva de acciones...*, op. cit., págs. 130 y ss.

[117] Con anterioridad a la nueva LEC se discutía la admisibilidad del litisconsorcio subsidiario o eventual, discusión que como vemos ha sido resuelta expresamente por el art. 71.4 de la LEC al preverlo de manera explícita.

[118] FONS, *La acumulación objetiva de acciones...*, op. cit., págs. 134 y ss.

[119] GUZMÁN, *El proceso civil*, op. cit., págs. 760 y ss.

[120] GUZMÁN, *El proceso civil*, op. cit., págs. 763-769, recoge algunos casos en los que la jurisprudencia admite la acumulación y considera que no hay ninguna clase de incompatibilidad: a) la acción de resolución del contrato de arrendamiento por jubilación del arrendatario y la acción de reclamación de las rentas impagadas; b) la acción de resolución del contrato de arrendamiento, la de reclamación de las rentas impagadas y la de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por inobservancia del plazo contractual; c) la acción reivindicatoria y la acción contenciosa de deslinde y amojonamiento, porque la reivindicación puede implicar la demostración de los límites a los que se extiende el dominio reivindicado; d) la acción de exigencia de rendición de cuentas y la de nulidad de escritura pública; e) la acción de reclamación de la legítima y la acción de nulidad de una compraventa por simulación absoluta, la cual era preciso para fijar el caudal relicto y proceder al cómputo de la legítima.

[121] En el proceso civil rige la regla de «quien puede lo más, puede lo menos», de manera que a un proceso declarativo ordinario puede acumularse una pretensión que deba tramitarse por las reglas del juicio verbal, pero no viceversa, salvo el supuesto especial previsto en el art. 438.3.3ª, relativo a la acción de desahucio y a las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas.

Sobre este requisito puede verse a FONS, *La acumulación objetiva de acciones...*, op. cit., págs. 151 y ss. También véase a MARTÍN PASTOR, "Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y de procesos en el juicio verbal", en *Revista del Poder Judicial*, nº 70, Segundo Trimestre 2003, págs. 213 y ss.

[122] FONS, *La acumulación objetiva de acciones...*, op. cit., págs. 178 y ss., ha concretado las soluciones que a este respecto ha adoptado el TS. Soluciones que parten de una interpretación o valoración más o menos rigurosa y se reducen, fundamentalmente, a tres: la primera efectúa una hermeneútica muy flexible del precepto citado (hace referencia al antiguo art. 154 de la LEC de 1881) siempre y cuando las garantías procesales -especialmente las posibilidades de ataque y defensa- no se vean disminuidas, concluyendo, por tanto, que pese a existir realmente heterogeneidad procedimental de las acciones, será factible su acumulación y todas ellas se resolverán. La segunda propone una aplicación estricta de la Ley y hace hincapié en el carácter de derecho improrrogable de las normas, de ahí que se estime correcto absolver en la instancia, sin decidir, por tanto, ninguna de las acciones si la acumulación incumple la homogeneidad procedimental. Y, finalmente, la última orientación jurisprudencial intenta acomodar o, mejor dicho, coordinar el carácter imperativo de estas normas con principios o derechos fundamentales de los litigantes, por ello propugna que se resuelva la acción encauzada por el procedimiento adecuado, dejando imprejuzgada aquella que se interpuso correctamente.

Véase el trabajo de VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., págs. 115 y ss, que cita abundante jurisprudencia al respecto.

[123] Véase a este respecto a GIMENO, *Proceso civil práctico*, (dirigido por el mismo autor), vol. I, op. cit., págs. 6-7, quien cita las SSTs de 15 de marzo de 1997; 20 de mayo de 1998; 3 de junio de 1998; de 6 de noviembre de 1998; 10 de mayo de 1999.

[124] Véase sobre los requisitos de la acumulación de acciones a Díez-Picazo Giménez, "La acumulación de acciones en el proceso civil", en *El objeto del proceso civil*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, págs. 64 y ss., quien en el mismo trabajo pero publicado en *Tribunales de Justicia*, op. cit., pág. 147, diferencia entre compatibilidad sustantiva, es decir, que las acciones no se

excluyan mutuamente, y la compatibilidad procesal, que se desdobra en dos requisitos: la competencia del Juez y la adecuación del procedimiento. También véase a VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., pág. 296.

[125] Véase a este respecto a PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal...*, op. cit., pág. 379. También véase a FONS, *La acumulación objetiva de acciones...*, op. cit., pág. 110 y ss. Sin embargo, otros autores, como VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., págs. 146-147, discrepan que la economía procesal sea la idea rectora y en exclusividad del litisconsorcio voluntario así como de identificarla con "ahorro de energías procesales".

[126] Por tanto, como señala MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar...*, op. cit., pág. 287, "la unidad de la sentencia es más formal que real pues, al ser varias las cuestiones acumuladas, cada una necesita un pronunciamiento específico, lo que significa que la sentencia puede tener efectos diversos para cada uno de los sujetos". CORTÉS DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., pág. 109, señala que "la suerte de cada litisconsorte es particular y propia; sólo a él perjudicará el incumplimiento de las cargas o la negligencias en el ejercicio de sus derechos, y sólo él se beneficiará de su propia diligencia, sin que resulte afectado por los actos dispositivos de los demás sujetos que ocupen su misma posición".

[127] Véase PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal...*, op. cit., págs. 379 y ss.

[128] Señala VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., pág. 317, que "partiendo de la jurisprudencia que interpretaba la antigua prueba de confesión judicial y que consideramos de aplicación a la actual regulación, para que el interrogatorio tenga un carácter vinculante sería preciso que el reconocimiento fuera claro, directo, inequívoco, preciso, contundente y no sólo de su estricto sentido gramatical, sino también teniendo en cuenta la intención de quien declara y, para ello, sus circunstancias personales, sociales y, en especial, de formación, de modo que no suscite duda alguna o, lo que es lo mismo, conduzca a un resultado unívoco y no equívoco. Lógicamente estas circunstancias habría que apreciarlas respecto de los interrogatorios depuestos por cualquiera de los litisconsortes por lo que, basta un cambio, por ejemplo, sustancial en las circunstancias personales y, en especial en las de formación, para que el resultado de un interrogatorio pueda resultar avalado por el de otro litisconsorte y, con ello, no poder otorgarle el valor vinculante del art. 316 NLEC en la medida en que éste alude a que no resulte contradicho por otras pruebas, sin distinguir qué pruebas sean y sin referencia alguna a los supuestos de interrogatorio de varios litisconsortes".

[129] PRIETO-CASTRO, *Tratado de Derecho Procesal...*, op. cit., pág. 380.

[130] Véase VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., pág. 263.

[131] Señala MONTERO, *De la legitimación...*, op. cit., pág. 257, que "naturalmente el que importa es el plazo para contestar a la demanda, pues en los plazos para después de la personación de los demandados, sea ésta conjunta, con una representación y defensa, o individual, cada demandado con su procurador y abogado, no debe haber cuestión".

[132] VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., págs. 287 y 288.

[133] GARNICA, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento...*, op. cit., pág. 190.

[134] FAIRÉN, *Estudios de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 135, quien además enfatiza que: "No se olvide que el litisconsorcio es voluntario, y que no debe ser un resquicio para, no solamente perturbar a la parte contraria, sino aun también a los demás litisconsortes".

[135] Véase a GARNICA, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento...*, op. cit., pág. 179. Señala VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., págs. 243 y ss, que de los tres criterios de competencia en principio se pueden plantear problemas en cuanto a la competencia territorial, pero no en cuanto a la competencia objetiva o funcional, a salvo de las cuestiones relativas a la determinación de la cuantía.

[136] Véase MONTERO, *De la legitimación en el proceso civil*, op. cit., págs. 255 y 256. Señala VIDAL PÉREZ, *El litisconsorcio...*, op. cit., pág. 262, que "el hecho de un litisconsorcio voluntario o necesario, no puede suponer respecto de cualquier litisconsorte un acatamiento de una competencia territorial o, lo que es lo mismo no le va a impedir cuestionar la competencia territorial el órgano judicial que le sea ajeno".

[137] Véase a este respecto a FAIRÉN, *Estudios de Derecho Procesal*, op. cit., págs. 136 y 137.

[138] Véase sobre este tema, MARTÍN CONTRERAS, *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social*, 5ª edic., Granada, 2005, pág. 153 y ss.

[139] De la legitimación..., op. cit., págs. 257 y 258.

[140] MONTERO, De la legitimación..., op. cit., pág. 258.

[141] Aunque la LEC de 1881 no tenía previsto en su articulado ningún precepto referido a la subsanación de la acumulación indebida de acciones, este precepto sí existía tanto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como en la Ley de Procedimiento Laboral. Así el art. 45.2 LJCA establece: "Si el tribunal no estimare pertinente la acumulación, ordenará a la parte que interponga por separado los recursos, en el plazo de treinta días, y si no lo efectuare, se tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado". Por otro lado el art. 28.1 LPL dispone: "Si se ejercitaran acciones indebidamente acumuladas, el juez o tribunal requerirá al demandante para que, en el plazo de cuatro días subsane el defecto, eligiendo la acción que pretende mantener. En caso de que no lo hiciera, se acordará el archivo de la demanda, notificándose la resolución". Véase a este respecto a DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "La acumulación de acciones en el proceso civil", El objeto del proceso civil, op. cit., págs. 82 y 83.

En la sentencia de 17 de febrero de 2000, el TS resolviendo un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que deja imprejuzgada la acción ejercitada por la actora sobre la base de la existencia de una excepción de litisconsorcio pasivo necesario señaló que no existe en nuestro derecho una norma que imponga el mecanismo de la subsanación de demanda respecto a la correcta composición del elemento subjetivo en el proceso. Sentencia comentada por MORENO PÉREZ, "La subsanación de oficio ante la falta de litisconsorte pasivo necesario: una sensibilidad consolidada a la luz del artículo 420 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil", en Temas Laborales, Revista andaluza de trabajo y bienestar social, nº 58, 2001, págs. 181-186.

[142] DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "La acumulación de acciones en el proceso...", op. cit., págs. 81 y ss.

Véase en cuanto a la jurisprudencia constitucional la STC 213/1990.

El TS, en la sentencia de 2 de diciembre de 1993, señaló que: "el art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducido en el texto de la misma por la Ley de Reforma Urgente de ella, núm. 34/1984, de 6 de agosto, trae al proceso civil español de menos cuantía (hoy, juicio tipo o normalizado del mismo), la novedad de la posible subsanación de faltas procesales en el curso de él, para evitar llegar a su final y tener que dictar sentencia de absolución en la instancia, con la repetibilidad de todo el proceso. Esa introducción fue harto demandada por la Ciencia Procesal de este país, cuando se anunció, por el legislador, un plan de reforma de los procedimientos civiles, y que, tras el ejemplo del proceso civil de Austria (ZPO de Klein, de 1-8-1895, reformado por la Novela de 1-5-1893), ha ido teniendo acogida en el de diversos países europeos, siendo conocida más comúnmente como "audiencia preliminar", la que, no obstante su novedosidad, tiene antecedente en Derecho español, en el proceso laboral (Ley de Procedimiento Laboral, en su Texto Refundido en su día, por RDLeg. 1568/1980, de 13 de junio art. 72; y art. 81 de la vigente Ley, aprobada por RDLeg.521/1990, de 27 de abril), en el que el legislador inserta dos fases, dentro de su desarrollo verbal, la primera conciliatoria o transaccional, antes de la iniciación del juicio, y otra, para los casos de alegación de excepciones o defectos de forma en la contestación a la demanda, e inserta a continuación de ésta, y antes del recibimiento a prueba, para posible subsanación de las faltas, en un período breve (4 días), con suspensión del procedimiento, y finalización del mismo por archivo, si dentro de él no se produce esa subsanación. El actual art. 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cumple las dos funciones dichas del proceso laboral (...)"

[143] MORENO PÉREZ, "La subsanación de oficio ante la falta de litisconsorcio...", op. cit., pág.183, concretamente nota núm. 4.

[144] STC 130/1989.

[145] Al contemplarse ese control de oficio en las disposiciones generales de todo juicio civil, va a ser aplicable a todos ellos sin excepción. Véase a VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio..., op. cit., pág. 73.

[146] GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., pág. 826.

[147] El órgano jurisdiccional deberá comprobar concretamente: 1) Las acciones acumuladas de forma simple son o no compatibles; 2) En el caso de la acumulación eventual, se ha expresado con claridad cuál es la acción principal y cuáles las ejercitadas para el evento de que la primera no se estime fundada; 3) En el caso de que la acumulación sea subjetiva, que concurre un nexo suficiente entre las diversas acciones acumuladas; 4) Que él mismo dispone de jurisdicción y competencia objetiva para conocer de todas y cada una de las acciones acumuladas; 5) Que las acciones acumuladas pueden sustanciarse válidamente en el mismo juicio; 6) Que, dado el caso, no concurre ninguna prohibición legal especial de acumular acciones por razón de su materia o del tipo de juicio que se haya de seguir. Véase GASCÓN, La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil, op. cit., pág. 65.

[148] GASCÓN, La acumulación de acciones y de procesos..., op. cit., pág. 66, concretamente nota 98.

[149] GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., pág. 825.

[150] Véase a este respecto a GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., pág. 827.

[151] Véase GONZÁLEZ MONTES, F., "La audiencia previa en el juicio ordinario de la Ley 1/2000, de 7 de enero", en Tribunales de Justicia, La Ley, nº 10, octubre 2000, pág. 1055.

[152] En la práctica el tratamiento procesal que se efectuaba a la acumulación indebida de acciones era la misma que ha sido ahora recogida por la nueva LEC. Así puede verse como ejemplo la STS núm. 871/2000, de 3 de octubre (Tol 171355), en la que se indica:

"El motivo primero del recurso -al amparo del artículo 1692.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 156 de este ordenamiento, por cuanto que, según denuncia, la sentencia impugnada acumuló indebidamente las acciones revocatorias y, además, de manera arbitraria, ha separado las acciones en dos grupos para valorar en cuál de ellos entraba a conocer, cuando debió examinar todas y cada una de las planteadas en el juicio- se desestima porque la decisión de apelación pone de manifiesto que «todas las acciones emprendidas o ejercitadas por la Caja de Ahorros demandante que persiguen la declaración de ineficacia de algunos contratos de enajenación de bienes verificadas por y entre los demandados se asientan en una misma causa de pedir» (...), sin embargo, no puede predicarse lo mismo de la vinculación de esas acciones de ineficacia con respecto a la de reclamación de cantidad derivada de un descubierto en cuenta bancaria, con relación a las cuales ningún vínculo se llega a adivinar y de cuya falta de común título o causa se deriva su no acumulabilidad en juicio, para determinar que esta última circunstancia no permite, en el criterio del Tribunal, adoptar la decisión que se establece en la sentencia de instancia de cerrar el proceso, pues dicha decisión no es compatible con los principios que, a la luz de la Constitución, vertebran hoy en día el proceso civil, basado en tratar de prestar lo más intensamente posible a los justiciables la tutela de sus derechos, según el artículo 24 de la Constitución, lo que lleva consigo la necesidad de procurar fallar en el fondo los procesos y conservar la vigencia de los actos procesales -artículos 11.3 y 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, con la conclusión de que "por estas razones, y teniendo en cuenta la doctrina que el Tribunal Supremo ha elaborado sobre la indebida acumulación de acciones, debe esta Sala entrar a examinar alguno de los dos grupos de acciones indebidamente acumuladas en esta litis, dejando sólo imprejuizado el otro (...), y, en este caso, y teniendo en cuenta tanto el aspecto numérico de las acciones ejercitadas, como el de las personas hoy litigantes, como el interés de todos ellos de que se termine en el fondo de una vez el litigio que les afecta y que, en la duda, debe ser siempre la sanción, incluso de orden procesal, la más liviana, se estima procedente por el Tribunal entrar en el fondo de la eficacia de los contratos que, en relación con ciertos bienes inmuebles, se ha promovido por la parte actora en la demanda", cuya argumentación es aceptada por esta Sala al seguir la posición jurisprudencial de que si se acumulan en un proceso acciones no deducibles sino en juicios de distinta naturaleza, no por ello la demanda debe ser desestimada, toda vez que la postura correcta es de resolver la acción correctamente ejercitada y no hacerlo respecto a la indebidamente acumulada".

[153] GUZMÁN, El proceso civil, op. cit., págs. 828 y 829.

[154] GASCÓN, La acumulación de acciones y de procesos..., op. cit., pág. 85.

[155] GASCÓN, La acumulación de acciones y de procesos..., op. cit., págs. 84 y 85.

## Bibliografía Adicional

- ACHÓN BRUÑÉN, La oposición en los procesos de ejecución de sentencias civiles, Valencia, 2002
- AGUILERA MORALES, "Partes, intervinientes y sucesión procesal", en Tribunales de Justicia, 2000/1
- ALMAGRO NOSETE, Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (coord. Cortés Domínguez), Madrid, 1985
- ALMAGRO NOSETE (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, GIMENO SENDRA y MORENO CATENA), Derecho Procesal Civil, Valencia, 1987
- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, La comparecencia preparatoria del juicio de menor cuantía, Barcelona, 1992
- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, "La audiencia previa al juicio", en Instituciones del Nuevo Procesal Civil. Comentarios, (coord. Alonso-Cuevillas Sayrol), Volumen II, Barcelona, 2000
- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, "Litisorcicio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- ARMENGOT VILAPLANA, La tutela judicial civil de la propiedad intelectual, Madrid, 2003
- ASENCIO MELLADO, Derecho Procesal Civil, Valencia, 2000
- BECEÑA, Notas de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1932, citado por MONTERO AROCA
- BERRI, "Litisorcizio", en Novissimo Digesto Italiano, tomo IX, Turín, 1963
- BONET NAVARRO, ÁNGEL, La nueva comparecencia del juicio de menor cuantía, Barcelona, 1988
- BONET NAVARRO, JOSÉ, "Litisorcicio activo innecesario (Una reflexión para el debate)", en Justicia, 1997
- BONET NAVARRO, JOSÉ, "La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada "técnica monitoria"", en Revista Jurídica de Castilla y León, número 9, mayo de 2006
- CACHÓN CADENAS, "Jurisdicción, partes y actos procesales", en Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000
- CACHÓN VILLAR, "El acceso a la jurisdicción civil (1): la titularidad de derechos e intereses legítimos: Legitimación de las partes. Intervención de terceros. Protección de intereses difusos", en Principios constitucionales en el proceso civil, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1993
- CALAMANDREI, Istituzioni di diritto processuale civile. Parte seconda. Padova, 1944
- CALVO SANCHEZ, "Comentario de un acto de comparecencia. ¿Es subsanable la falta de litisorcicio necesario?", en Revista de Derecho Procesal, 1987, nº 1
- CALVO SÁNCHEZ, La revisión civil, Madrid, 1977
- CARNELUTTI, "Autoridad y eficacia de la sentencia", en Estudios de Derecho Procesal, Trad. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1952
- CARNELUTTI, Instituciones del proceso civil, Trad. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1954, 1989
- CARNELUTTI, Derecho Procesal Civil y Penal, (trad. Sentis Melendo), Buenos Aires, 1971
- CARRERAS DEL RINCÓN, Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable, Madrid, 2002
- CARRERAS DEL RINCÓN, La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal, Barcelona, 1990
- CEDEÑO HERNÁN, La tutela de los derechos frente al fraude procesal, Granada, 1997
- CHIOVENDA, "Sul litisorcizio necessario", en Saggi di Diritto Processuale Civile, 1900-1931
- CHIOVENDA, Derecho procesal civil, Madrid, 1925, T. II
- CHIOVENDA, Principi di diritto processuale civile, 3ª ed., Nápoles, 1923
- CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, 1936
- CHIOVENDA, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1941, tomo II, vol. II y 1977
- CHOZAS ALONSO, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde),

Madrid, 2002

COBO PLANA, El litisconsorcio pasivo necesario en la doctrina del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, Pamplona, 1993

COBO PLANA, "Efecto de la apreciación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio de menor cuantía. ¿Absolución en la instancia o subsanación del defecto?", en Actualidad Civil, nº 48, 27 de diciembre 1993-2 enero 1994

COBO PLANA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (dir. Lledó Yagüe; coord. Sesma de Luis; San Román Moreno; Zorrilla Ruiz), Madrid, 2000

COBO PLANA, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (con SALAS CARCELLER; FERNÁNDEZ SEIJO; etc.), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000

COLOMBO, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, 1969, t. I

CONSTANTINO, Contributo allo studio del litisconsorzio necessario, Nápoles, 1979

CORDÓN MORENO, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, (coords. CORDÓN MORENO; MUERZA ESPARZA; ARMENTA DEU y TAPIA FERNÁNDEZ), vol. I, Navarra, 2001

CORDÓN MORENO, "De nuevo sobre la legitimación", Revista de Derecho Procesal, 1997

CORTÉS DOMÍNGUEZ (con GIMENO SENDRA; MORENO CATENA), Derecho Procesal Civil. Parte general, Madrid, 2000

CORTÉS DOMÍNGUEZ (con MORENO CATENA), Derecho Procesal Civil, Tirant lo Blanch, 2005

CORTÉS DOMÍNGUEZ, "El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1976

CUBILLO LÓPEZ, La regulación de las actuaciones del juicio, La Ley, Madrid, 2001

DAMIÁN MORENO, "Los Procesos ordinarios. Las medidas cautelares", en La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. Cortés Domínguez y Moreno Catena), Tomo II, Madrid, 2000

DÁVILA MILLÁN, Litisconsorcio necesario: concepto y tratamiento procesal, Barcelona, 1975 y 2ª ed., 1992

DENTI, "Appunti sul litisconsorzio necesario", en Rivista di Diritto Processuale, 1959

DE CASTRO GARCÍA, "El recurso de revisión", en Ley de Enjuiciamiento Civil, Doctrina y Jurisprudencia, dir. Albácar López, Tomo III, Arts. 1481 al 2182, Madrid, 1994

DE LA OLIVA SANTOS y BERNARDO SAN JOSÉ, "Litisconsorcio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002

DE LA OLIVA SANTOS (con Díez-Picazo Giménez), Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración, Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Madrid, 2000

DE LA OLIVA SANTOS (con FERNÁNDEZ LÓPEZ), Derecho Procesal Civil, Madrid, 1995

DE LA OLIVA SANTOS, Sobre la cosa juzgada (Civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), Madrid, 1991

DE LA PLAZA, "La revisión civil y sus problemas", en Revista de Derecho Procesal, 1946, Vol. 2

DE PÁRAMO DUPUY, "La intervención provocada", en Práctica de Tribunales, número 24, febrero de 2006

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (con DE LA OLIVA SANTOS), "El proceso civil con pluralidad de partes", en Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración (Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), Madrid, 2000

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, "La acumulación del acciones en el proceso civil", en Tribunales de Justicia, 1997, nº 2, y en El objeto del proceso civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996

FAIRÉN GUILLÉN, La transformación de la demanda, Santiago de Compostela, 1949

FAIRÉN GUILLÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en Estudios de Derecho Procesal, Madrid, 1955

FAIRÉN GUILLÉN, "Sobre el litisconsorcio en el proceso civil", en Revista de Derecho Privado, 1955

FAIRÉN GUILLÉN, La audiencia previa. Consideraciones teórico-prácticas (Comentarios a los arts. 414 a 430 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero del año 2000), Madrid, 2000

- FERNÁNDEZ LÓPEZ, La tercería de dominio, Madrid, 1980
- FERNÁNDEZ LÓPEZ (con DE LA OLIVA), Derecho Procesal Civil, Madrid, 1995, Tomo I
- FERNÁNDEZ LÓPEZ (con DE LA OLIVA), Lecciones de Derecho Procesal Civil, Barcelona, 1988
- FERNÁNDEZ SEIJO, El proceso civil, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, Volumen IV, Libro II: artículos 387 a 447 inclusive, (Coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Valencia, 2001
- FERNÁNDEZ SEIJO, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000
- FLORES MATÍES, El Proceso Civil, Vol. V, Libro II: artículos 448 a 516 inclusive, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, coord. Escribano Mora y Barona Vilar, Valencia, 2001
- FONS RODRÍGUEZ, "La connessione de las acciones en el proceso civil italiano", en Justicia 98, núms. 1-2
- FONS RODRÍGUEZ, La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil, Barcelona, 1998
- FONT SERRA, "La oposición de tercero a la cosa juzgada", en Revista Jurídica de Cataluña, 1980, julio-septiembre, núm. 3 y en Aportaciones del Profesor Eduardo Font Serra a la doctrina jurídica, Ministerio de Justicia, Madrid, 2004
- GARBERÍ LLOBREGAT; MORENILLA ALLARD; BUITRÓN RAMÍREZ, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (Ley 1/2000, de 7 de enero), Jurisprudencia aplicable y legislación complementaria, Barcelona, 2000
- GARCÍA MOYA, "El litisconsorcio activo necesario", en <http://www.uv.es/~ripj/9lit.htm>, núm. 9 (enero-junio, 2002)
- GARNICA MARTÍN, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vol. 1, Artículo 1 al 280, (coord. Fernández-Ballesteros; Rifá Soler; Valls Gombáu), Barcelona, 2000
- GARNICA MARTÍN, "Las partes en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: novedades más significativas", en Poder Judicial, nº 62, año 2001
- GARNICA MARTÍN, "Los terceros en el proceso de ejecución", en Las partes. Problemática procesal, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006
- GARRIGA ARIÑO, "La revisión de las sentencias firmes", en Instituciones del Nuevo Proceso Civil. Comentarios sistemáticos a la ley 1/2000, (coord. Alonso-Cuevillas Sayrol), Volumen II, Barcelona, 2000
- GASCÓN INCHAUSTI, La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil, Madrid, 2000
- GASCÓN INCHAUSTI (con DE LA OLIVA SANTOS), Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- GIMENO SENDRA, "Comentario al artículo 260", en Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (coord. Cortés Domínguez), Madrid, 1985
- GIMENO SENDRA (con MORENO CATENA y CORTÉS DOMÍNGUEZ), Derecho Procesal Civil, Parte General, Madrid, 2000
- GIMENO SENDRA, Introducción al Derecho Procesal, Madrid, 2000
- GIMENO SENDRA, Proceso civil práctico, Tomo I, Artículos 1 a 98, Madrid, 2001
- GÓMEZ ORBANEJA (con HERCE QUEMADA), Derecho Procesal Civil, Volumen Primero, Parte General, Madrid, 1969 y 1979
- GÓMEZ ORBANEJA, Las teorías de la cosa juzgada. Su valor sistemático, Valladolid, 1932
- GONZÁLEZ GARCÍA, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- GONZÁLEZ GARCÍA, "Litisconsorcio pasivo necesario: subsanabilidad de la constitución irregular de la litis y absolución de la instancia", en Tribunales de Justicia, 11/1997
- GONZÁLEZ GRANDA, El litisconsorcio necesario en el proceso civil, Granada, 1996
- GONZÁLEZ GRANDA, "La legitimación plural necesaria (apunte jurisprudencial)", en Jurisdicción, competencia y partes en el proceso civil, Consejo General del Poder Judicial, 1996

- GONZÁLEZ GRANDA, "Sujetos y actuaciones del proceso. Las costas procesales", en La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (Coord. CORTÉS DOMÍNGUEZ; MORENO CATENA), Tomo I, Madrid, 2000
- GONZÁLEZ MONTES, FERNANDO, "La audiencia previa en el juicio ordinario de la Ley 1/2000, de 7 de enero", en Tribunales de Justicia, La Ley, nº 10, octubre 2000
- GONZÁLEZ PILLADO y GRANDE SEARA, "Comentarios prácticos a la LEC. Arts. 13, 14 y 15", en InDret, Revista para el análisis del Derecho, 271, febrero de 2005
- GONZÁLEZ PILLADO e IGLESIAS CANLE, "Acumulación subjetiva de acciones: conexidad de la causa de pedir", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- GREIF, "Algunas consideraciones acerca del concepto de partes y pluralidad de partes", en Directo Processual Comparado, XIII, World Congreso of Procedural Law, Río de Janeiro, 2007
- GUASP, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1968, t. I y t. II
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "A vueltas con la legitimación: en busca de una construcción estable", Revista del Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, nº 54, segundo trimestre 1999, págs. 211-275.
- GUZMÁN FLUJA, El proceso civil, Vol. I, Libro I: artículos 1 a 98 inclusive, (coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Valencia, 2001
- IHERING, "Die Reflexwirkungen oder die Rückwirkung rechtlicher Thatsachen auf dritte Personen", en Jahrbücher für die Dogmatik des heutigen römischen und deutschen Privatrechts, 1871
- JIMÉNEZ CONDE (coordinador), Encuentro de profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas, Universidad de Murcia, Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Madrid, 2002
- JOVÉ PONS, "El proceso civil con pluralidad de partes. Litisconsorcio e intervención de terceros", en Instituciones del nuevo Proceso Civil, Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000 (Coord. Cuevillas Sayrol), Vol. I, Barcelona, 2000
- LIEBMAN, Manual de derecho Procesal Civil, (trad. Santiago Sentis Melendo), Buenos Aires, 1980
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "Algunos problemas en la regulación de la pluralidad de partes en la LEC 1/2000", en La aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, (coord.. Gómez Colomer), Valencia, 2003.
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Proceso civil práctico, (dirigido por Gimeno Sendra), vol. I, (art. 1 a 98), Madrid, 2001
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "El litisconsorcio necesario en el Proyecto de Enjuiciamiento Civil", en Revista Jurídica Española La Ley, núm. 3, 1999
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "Pluralidad de las partes: litisconsorcio e intervención de terceros", en El proceso civil y su reforma, (con Gil De La Cuesta; Gutiérrez Álviz, etc), Madrid, 1998
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, "La intervención coactiva por orden del juez o intervención iussu iudicis en la doctrina procesal civil italiana", en Revista Universitaria de Derecho Procesal, nº 6, Madrid, 1992
- LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, La intervención de terceros a instancia de parte en el proceso civil español, Madrid, 1990
- LORCA NAVARRETE, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, (Tomo I), Valladolid, 2000
- LOURIDO RICO, La nulidad de actuaciones: una perspectiva procesal. Estudio comparativo de la regulación de la nulidad en la LOPJ y en la LEC, Granada, 2002
- MAGRO SERVET, "La intervención de terceros en el artículo 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero", en Práctica de Tribunales, número 24, febrero de 2006
- MARTÍN CONTRERAS, La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social, 5ª edic., Granada, 2005
- MARTÍN PASTOR, "Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y de procesos en el juicio verbal", en Revista del Poder Judicial, nº 70, Segundo Trimestre 2003
- MARTÍNEZ, HERNÁN J., Procesos con sujetos múltiples, Buenos Aires, 1987
- MARTÍN DE LA LEONA ESPINOSA, La nulidad de actuaciones en el proceso civil, 2ª ed., Madrid, 1996
- MARTÍNEZ PARDO, Ley de Enjuiciamiento Civil, (coord.. MARTÍNEZ PARDO; LOSCERTALES FUERTES), Vol. I, Madrid, 2000
- MICHELI, Curso de Derecho Procesal Civil, Trad. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1970

- MONTERO AROCA, De la legitimación en el proceso civil, Barcelona, 2007
- Ensayos de Derecho Procesal, Barcelona, 1996
  - La Legitimación en el proceso civil, Madrid, 1994
  - La legitimación colectiva de las entidades de gestión de la propiedad intelectual, Estudios de Derecho Procesal, (dir. ORTELLS RAMOS), Granada, 1997
  - “Acumulación de procesos y proceso único con pluralidad de partes”, en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1981
  - “Aproximación a la bibliografía de Francisco Beceña”, en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1981
  - Trabajos de Derecho Procesal, Barcelona, 1988
  - La intervención adhesiva simple. Contribución al estudio de la pluralidad de partes en el proceso civil, Barcelona, 1972
- MONTERO AROCA (con GÓMEZ COLOMER; MONTÓN REDONDO y BARONA VILAR), Derecho Jurisdiccional, II, Proceso Civil, Valencia, 2001
- MONTERO AROCA, (con ORTELLS RAMOS y GÓMEZ COLOMER), Derecho Jurisdiccional, II, Iº, Barcelona, 1994
- MONTERO AROCA (con GÓMEZ COLOMER; MONTÓN REDONDO; BARONA VILAR), El nuevo proceso civil (Ley 1/2000), Valencia, 2000
- MORÁN BUSTOS, El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges, Salamanca, 1998
- MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ), Derecho Procesal Civil, Tirant lo Blanch, 2005
- MORENO CATENA (con CORTÉS DOMÍNGUEZ y GIMENO SENDRA), Derecho Procesal Civil, Valencia, 1995
- MORENO CATENA, El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios, (coord. Escribano Mora y Barona Vilar), Vol. I, y Vol. IV, Valencia, 2001
- MORENO PÉREZ, “La subsanación de oficio ante la falta de litisconsorte pasivo necesario: una sensibilidad consolidada a la luz del artículo 420 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en Temas Laborales, Revista andaluza de trabajo y bienestar social, nº 58, 2001
- MORÓN PALOMINO, Derecho Procesal Civil. Cuestiones fundamentales, Madrid, 1993
- MUÑOZ JIMÉNEZ, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, coord. Fernández Ballesteros, Rifa Soler, Valls Gombáu, Tomo II, Artículos 281 al 555, Barcelona, 2000
- MUÑOZ JIMÉNEZ, “El litisconsorcio pasivo necesario”, en Excepciones procesales, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 1994
- MUÑOZ SABATÉ, “Consideraciones sobre la comparecencia previa en el menor cuantía”, Revista Jurídica de Cataluña, 1985
- NAVARRO HERNÁN, Partes, legitimación y litisconsorcio en el proceso civil. (Estudio jurisprudencial práctico), Madrid, 1998
- OROMÍ VALL-LLOVERA, Intervención voluntaria de terceros en el proceso civil. Facultades procesales del interviniente, Madrid, 2007
- ORTELLS RAMOS, “Litisconsorcio pasivo necesario”, en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- ORTELLS RAMOS, Derecho Procesal Civil, Navarra, 2000
- OSORIO ACOSTA, “Pluralidad de las partes: litisconsorcio e intervención de terceros”, en El proceso civil y su reforma, Madrid, 1998
- PAVANINI, El litisconsorzio nei giudizi divisorii, Padua, 1948
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, (director LORCA NAVARRETE y coordinador GUILARTE GUTIERREZ), Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Valladolid, 2000
- PICATOSTE BOBILLO, “El tratamiento de los presupuestos y excepciones procesales en la comparecencia previa del juicio de menor cuantía”, en Excepciones Procesales, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Exposición del Derecho Procesal Civil de España,, Zaragoza, 1945, T. II
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, LEONARDO, Derecho Procesal Civil, Primera parte, Madrid, 1972 y 1973
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Tratado de Derecho Procesal Civil, Proceso declarativo y proceso de ejecución, Pamplona, 1982
- PRIETO-CASTRO y FERRÁNDIZ, Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso declarativo y proceso de ejecución, Vol. I, Pamplona, 1985

- RAMOS MÉNDEZ, Instituciones del Nuevo Procesal Civil. Comentarios, (coord. Alonso-Cuevillas Sayrol), Volumen II, Barcelona, 2000
- REDENTI, Il giudizio civile con pluralità di parti, 2ª ed., Milán, 1960
- REVILLA GONZÁLEZ, "La tercería de mejor derecho", en La ejecución civil, Estudios de Derecho Judicial, 53, Madrid, 2004
- ROCCO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1972, vols. I y III
- ROMERO NAVARRO, "La revisión Civil", en Ley de Enjuiciamiento Civil, Vol. I, coord.. Marina Martínez-Pardo y Loscertales Fuertes, Madrid, 2000
- ROMERO SEGUEL, La acumulación inicial de acciones en el Derecho Procesal español, Barcelona, 1999
- SALAS CARCELLER, Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, (obra colectiva), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000
- SALAS CANCELLER, "La legitimación", en Las partes. Problemática procesal, Cuadernos de Derecho Judicial, XIX, 2005
- SAMANES ARA, "Litisconsorcio pasivo necesario", en Ley de Enjuiciamiento Civil: respuestas a 100 cuestiones polémicas, Encuentro de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas, (coord. Jiménez Conde), Madrid, 2002
- SAMANES ARA, Las partes en el proceso civil, Madrid, 2000. Colección Ley de Enjuiciamiento Civil 2000, (coord. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ)
- SATTA, Manual de Derecho Procesal Civil, Trad. Sentis Melendo y De la Rúa, Buenos Aires, 1971
- SATTA, "Sul litisconsorzio necessario", en Rivista Italiana per le scienze giuridiche, 1955-56
- SEGUÍ PUNTAS, "Algunas cuestiones acerca de la tercería de dominio", en La ejecución civil, Estudios de Derecho Judicial, 53, Madrid, 2004
- SERRA DOMÍNGUEZ, (con CORDÓN MORENO y GUTIÉRREZ DE CABIEDES), Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel Albadalejo, Tomo XVI, Vol. 2º, arts. 1214 a 1253 del Código Civil, 1981
- SERRA DOMÍNGUEZ, "Concepto y regulación positiva del litisconsorcio", en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1971, nº 2-3
- SERRA DOMÍNGUEZ, "Intervención de terceros en el proceso", en Estudios de Derecho Procesal, Barcelona, 1969
- SIGÜENZA LÓPEZ, "La tutela de los terceros en el proceso civil a través del instituto de la intervención procesal", en Las partes. Problemática procesal, Cuadernos de Derecho Judicial, XIX, 2005
- SOLER PASCUAL, "El litisconsorcio necesario en la LEC (Sistemática de actuación en la Audiencia Previa o vista en los casos del art. 420 LEC)", en Práctica de Tribunales, número 24, febrero de 2006
- SCHÖNKE, Derecho Procesal Civil, trad. Por P. CASTRO, Barcelona, 1950
- TROCKER, "La cosa juzgada civil y sus límites objetivos y subjetivos: Apuntes de Derecho Comparado", en Estudios de Derecho Procesal en honor de FAIRÉN GUILLÉN, Valencia, 1990
- VALENCIA MIRÓN, Introducción al Derecho Procesal, 4ª edic., Granada, 2000
- VERGÉ GRAU, La nulidad de actuaciones, Barcelona, 1987
- VICTORIA BOLÍVAR, "La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Las partes en el proceso civil", en Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, nº 8, mayo-septiembre 2000
- VIDAL PÉREZ, El litisconsorcio en el proceso civil, La Ley, Madrid, 2007

## Abreviaturas

AATC Autos del Tribunal Constitucional  
AC Actualidad Civil  
AN Audiencia Nacional  
AP Audiencia Provincial  
Arts. Artículos  
ATC Auto del Tribunal Constitucional  
B.O.E. Boletín Oficial del Estado  
CC Código Civil  
CE Constitución Española  
Coord. Coordinador  
CGPJ Consejo General del Poder Judicial  
CL Colección Legislativa  
CP Código Penal  
CPC Código Procesal Civil  
Dir. Director  
E. de M. Exposición de Motivos  
LAJG Ley de Asistencia Jurídica Gratuita Ley de Asistencia Jurídica Gratuita  
LEC Ley de Enjuiciamiento Civil  
LECRIM Ley de Enjuiciamiento Criminal  
LGP Ley General de Publicidad  
LJCA Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo  
LO Ley Orgánica  
LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial  
LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional  
LPH Ley de Propiedad Horizontal  
LPI Ley de Propiedad Intelectual  
LPL Texto articulado del Procedimiento Laboral  
LRJPAC Ley del Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común  
MF Ministerio Fiscal  
Núm. Número  
Núms. Números  
Op. Cit. Obra citada  
PJ Poder Judicial  
Pág. Página  
Págs. Páginas  
Párr. Párrafo  
R Recomendación  
RD Real Decreto  
RDPIb Revista de Derecho Procesal Iberoamericano  
RJP Reglamento de los Jueces de Paz  
SAP Sentencia de la Audiencia Provincial  
Ss. Sentencias  
Ss. Siguietes  
STC Sentencia del Tribunal Constitucional  
SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional  
STS Sentencia del Tribunal Supremo  
SSTS Sentencias del Tribunal Supremo  
TC Tribunal Constitucional  
TS Tribunal Supremo  
TSJ Tribunal Superior de Justicia  
Vid. Véase  
V. Volumen

## Índice del libro

PRÓLOGO.....	
ABREVIATURAS.....	
INTRODUCCIÓN.....	
I. Concepto y clasificación del litisconsorcio.....	
II. El Litisconsorcio voluntario.....	
1... Litisconsorcio voluntario propio e impropio.....	
2... Presupuestos y requisitos del litisconsorcio voluntario.....	
3... Efectos del litisconsorcio voluntario.....	
4... Tratamiento procesal de la acumulación indebida de acciones	
A) Control de oficio.....	
B) Control a instancia de parte.....	
a). Tratamiento procesal en el juicio ordinario.....	
b). Tratamiento procesal en el juicio verbal.....	
III. El litisconsorcio necesario.....	
1... La falta de regulación en la ley de enjuiciamiento civil del litisconsorcio activo necesario	
A) La falta de legitimación "ad causam".....	
B) Doctrina jurisprudencial existente sobre la comunidad de bienes y la comunidad hereditaria	
C) La acción como derecho de la parte.....	
D) La diferente naturaleza jurídica y tratamiento procesal del litisconsorcio activo necesario	
E) La intervención de terceros como posible solución procesal para integrar el contradictorio en supuestos de litisconsorcio activo necesario no íntegro.....	
a). La intervención provocada.....	
b). La intervención coactiva por orden del juez o intervención "iussu iudicis"	
2... El litisconsorcio pasivo necesario.....	
A) Calificación del litisconsorcio como necesario.....	
B) Fundamento del litisconsorcio pasivo necesario.....	
C) Clasificación del litisconsorcio pasivo necesario.....	
a). El litisconsorcio pasivo necesario propio.....	
b). El litisconsorcio pasivo necesario impropio o litisconsorcio cuasinecesario	
3... Tratamiento procesal de la falta de litisconsorcio pasivo necesario	
A) La ampliación subjetiva de la demanda.....	
B) La alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio ordinario: control a instancia de parte	
C) La alegación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en el juicio verbal	
D) La integración del contradictorio (litis) en el juicio ordinario	
a). Integración voluntaria de la litis.....	
b). Disconformidad del actor con la falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada por el demandado	
b.1). La invocación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario en la audiencia previa no denunciado previamente en la contestación a la demanda.....	
b.2). Momento preclusivo para estimar la falta de litisconsorcio necesario	
b.3). Proposición y práctica de prueba sobre la existencia de litisconsorcio necesario	
b.4). La alegación de falta de litisconsorcio necesario concluido el juicio pero antes de dictar sentencia	
b.5). La apreciación de la falta de litisconsorcio necesario en las fases del recurso de apelación y casación	
E) La integración del contradictorio (litis) en el juicio verbal	
F) El control de oficio de la falta de litisconsorcio necesario	
4... Peculiaridades del proceso con litisconsortes necesarios..	
5... Efectos de la sentencia dictada en un juicio sin todos los litisconsortes necesarios	
A) La eficacia de la cosa juzgada de la sentencia dictada sin todos los litisconsortes activos necesarios	
B) La eficacia de la cosa juzgada de la sentencia dictada sin todos los litisconsortes pasivos necesarios	
a). La consideración del litisconsorte omitido como tercero procesal	
b). Los diferentes tipos de sentencias.....	
b.1). Sentencia declarativa.....	
b.2). Sentencia constitutiva.....	
b.3). Sentencia de condena.....	
C) Soluciones procesales para evitar que el litisconsorte preterido se vea afectado por la sentencia y por la ejecución de la misma.....	

- a). Los medios de prevención de los eventuales efectos negativos derivados de la sentencia dictada con ausencia de algún litisconsorte necesario: la notificación de la pendencia del proceso y la intervención litisconsorcial
- b). Medios de ataque del tercero litisconsorte preterido frente a la sentencia dictada en su ausencia
  - b.1). La tutela autónoma del derecho del litisconsorte necesario preterido
  - b.2). La oposición del tercero a la sentencia.....
  - b.3). La tutela del litisconsorte necesario preterido a través del juicio de revisión
- c).. Los medios de ataque del tercero litisconsorte preterido frente a la ejecución ajena para levantar el embargo de sus bienes: la tercería de dominio.....